

CG16/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/004/2001, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha uno de marzo de dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia hechos que pudieran constituir presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Revolucionario Institucional, los que hace consistir primordialmente en:

“1.- El día treinta y uno de agosto del año dos mil, el H. Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto número 278 por el cual se ratificó para un período electoral más a los Consejeros Ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, decreto que fue publicado el primero de septiembre en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. En dicho Decreto se establece a la letra lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el artículo 86 fracción VI del Código Electoral del estado de Yucatán, se ratifica para un período ordinario electoral, más en el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del estado de Yucatán a las siguientes personas:

PROPIETARIOS

Abog. Elena del Rosario castillo Castillo

Lic. Ariel Avilés Marín

Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez

Profr. Francisco Javier Villarreal González

Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez

Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa

Prof. William Gilberto Barrera Vera

SUPLENTES.

Jorge Carlos Gómez Palma

C.D. José Abel Peniche Rodríguez

Ing. Russell Almicar Santos Morales

C.P. Luis Felipe Cervantes González

Miguel Angel (sic) Alcocer Selem

C.P. Luis Alberto Martín Iut Granados

Así mismo, se ratifica para un Período Ordinario Electoral más, al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

2. El día siete de septiembre del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Néstor Andrés Santín Velázquez, promovió Juicio de Revisión Constitucional

Electoral en contra del Decreto precisado en el hecho precedente, mismo que tocó conocer y substanciar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Substanciado el recurso en mérito en todas sus etapas procedimentales, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el día doce del mes de octubre del ya mencionado año dos mil, emitió sentencia definitiva e inatacable, cuyos resolutivos mandataron lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un período ordinario electoral, más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año (2000), publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en le (sic) considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos resoluciones emanados del Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia.

TERCERO. Una vez integrado el Consejo Electoral del estado de Yucatán, éste deberá proceder designar a su Secretario Técnico, o en su caso, ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en esos términos, se aplicará los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

independientemente de las responsabilidades que pueda ser objeto.

3. El considerando cuarto de la sentencia que se invoca en el punto anterior substancialmente ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, reponer el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, con una nueva lista integrada con las personas que cumplieran con los requisitos de la ley. Asimismo se ordena a la legislatura de dicha entidad, para que dentro las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que fuera notificada la resolución, realizara una sesión plenaria en la que eligiera a los siete consejeros ciudadanos propietarios a los siete consejeros suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes.

4. El día catorce de octubre de dos mil, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Yucatán realizó una sesión de trabajo a efecto de atender el mandato contenido en la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil, elaborando la lista de personas que, a su entender, cumplían con los requisitos previstos por los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para ser candidatas a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. La mencionada lista fue la siguiente:

- a) BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL*
- b) ARMANDO IVAN ESCOBEDO BURGOS*
- c) ALFREDO CAMARA ZI*
- d) RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS*
- e) ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER*
- f) RAUL (sic) EDUARDO TZAB CAMPO*
- g) CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN*
- h) ROGER ALBERTO MEDINA CHACON (sic)*
- i) JESÚS EFRÉN SANTANA FRAGA*
- j) LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS*
- k) MIRIAM IVETTE MIJANJOS OROZCO*
- l) RICARDO CESAR ROMERO ALVAREZ (sic)*

- m) HECTOR (sic) HUMBERTO HERRERA HEREDIA
- n) JOSE (sic) MANUEL ALVAREZ (sic) ARAUJO.

A su vez, el Congreso del Estado de Yucatán elaboró una lista por separado de las personas que, en su opinión, no reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán para ser consejeros ciudadanos.

5. El día dieciséis de octubre de dos mil, en sesión extraordinaria, el Pleno de LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, a partir del dictamen precisado en el punto anterior e incumpliendo diversas formalidades esenciales del procedimiento, eligió a los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designación que se contiene en el Decreto número 286, publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Del mencionado acto, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS.

*BRIGIDA (sic) DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL
ALFREDO JESÚS CAMARA (sic) ZI
ROGER ALBERTO MEDINA CHACON (sic)
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO
HECTOR (sic) HUMBERTO HERRERA HEREDIA
JOSE (sic) MANUEL ALVAREZ (sic) ARAUJO*

SUPLENTES.

*RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS
ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER
RAUL (sic) EDUARDO TZAB CAMPO
CARLOS ALBERTO SOSA GUILLÉN
JESÚS EFRÉN SANTANA FRAGA
RICARDO CESAR ROMERO ALVAREZ (sic)
ARMANDO IVAN ESCOBEDO BURGOS*

6. *El dieciocho de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió un recurso signado por el Presidente del Congreso de Yucatán, por el cual informaba que, a juicio de la legislatura estatal, se había dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia de doce de octubre del mismo año.*

Es importante mencionar, que con los actos mencionados en los puntos 4, 5 y 6 del presente capítulo de Hechos, los integrantes del Congreso del Estado de Yucatán reconocieron la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los actos derivados de la legislatura de dicha entidad federativa, por los que se realizaba la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

7. *Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática presentó un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante el cual se inconformó con el contenido del Decreto 286 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la nueva designación de Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil y publicada el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, quedando radicado el mencionado juicio con el número de expediente SUP-JRC-445/2000 y siendo acumulado en su momento a un juicio diverso interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-440/2000.*

Substanciado el medio impugnativo en mérito, en todas y cada una de sus partes, con fecha quince de noviembre de dos mil, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emitió sentencia definitiva e inatacable, en la cual concluye que la nueva designación de los consejeros ciudadanos realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, contravenía diversas disposiciones constitucionales y legales. En los puntos resolutivos de su sentencia, el Tribunal Federal sostiene medularmente lo siguiente:

PRIMERO .(...)

SEGUNDO. SE REVOCA EL DECRETO 286 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados por el Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el considerando Quinto de este fallo.'

CUARTO. Una vez que el H. Congreso del estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito, apercibido que en caso de no proceder en esos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley general del Sistema de Impugnación en materia (sic) Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

QUINTO. NOTIFIQUESE.(...)

En el considerando QUINTO de la sentencia que se invoca en el punto anterior, en lo substancial, el Tribunal Electoral Federal ordena al Congreso del Estado de Yucatán lo siguiente (visible a fojas 135 a 188 de la citada resolución):

- a) *Reponer el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúna para conocer las propuestas correspondientes presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos.*
- b) *Dicha comisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notificara la sentencia en comento, debía reunirse y proceder a realizar los requerimientos que en capítulo (sic) por separado se precisan, respecto a cada candidatura al cargo de Consejero Ciudadano.*
- c) *Dicha comisión debía otorgar un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se realizara la notificación individual y personal de cada requerimiento, para que los mismo se atendieran en sus términos.*
- d) *Acto seguido, la comisión contaba con cuarenta y ocho horas para elaborar un dictamen de cada una de las propuestas.*
- e) *Dicho dictamen se constituía en la base para que el Congreso del Estado de Yucatán, en sesión plenaria eligiera a los siete consejeros ciudadanos propietarios y los siete suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes, en el entendido que, de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del estado, debía procederse en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.*

8. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo ordenado por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos.*

En la especie, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable, la mencionada Sala Superior había ordenado en forma directa al Congreso del Estado de Yucatán la reposición del procedimiento de selección de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Sin embargo, los integrantes de dicha legislatura determinaron desacatar la resolución de marras, omitiendo realizar los actos mandados por el tribunal federal en su resolución y manifestando públicamente su rechazo a la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional federal en el ejercicio de sus atribuciones.

9. *Cabe resaltar que la sentencia mencionada recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y su acumulado, además de revocar el decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil; había dejado sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados por el Consejo Electoral del estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia. Tal resolución fue notificada vía estrados por el Tribunal Electoral a todos los interesados en los términos de lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que había surtido todos sus efectos legales al día siguiente de su fijación en estrados.*

Sin embargo, no obstante que el Tribunal Federal ha dejado sin efecto su nombramiento como consejeros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y todos aquellos actos por ellos realizados; los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacon, (sic) Hector (sic) Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klauszell, Alfredo Jesús Cámara Zí, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco; en un franco y abierto desacato a dicha resolución, continuaron y continúan a la fecha desempeñando la función de consejeros ciudadanos Consejo Electoral del Estado de Yucatán, desobedeciendo un mandato legítimo de la autoridad, comunicado legalmente por un superior competente, usurpando dichos cargos y utilizando recursos públicos que les ha otorgado el Gobernador del Estado, Víctor Cervera Pacheco, no obstante que están impedidos para ello en términos del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país.

El conocimiento pleno de la sentencia por parte de dichos ciudadanos se encuentra perfectamente acreditado en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha quedado debidamente identificado, pues por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ordenó la ratificación de la notificación correspondiente; ordenado (sic) al efecto se notificara personalmente a los terceros interesados en el mencionado juicio, que a saber, eran los Consejeros Ciudadanos nombrados por el Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto número 286: Roger Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida el Pilar Medina Klauszell, Alfredo Jesús Cámara Zí, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.

Dichas Personas a la fecha, además de usurpar la función de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, han celebrado diversas sesiones públicas, dictando acuerdos y resoluciones, atribuyéndose el carácter de consejeros y ejerciendo indebidamente el servicio público, no obstante que les ha sido revocado su nombramiento.

10. El día primero de noviembre de dos mil, el Gobernador del Estado de Yucatán Víctor Cervera Pacheco, en conferencia de prensa avaló los dictámenes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se han hecho referencia en el cuerpo de este escrito, dicho funcionario llamó a los diversos actores políticos a respetar los resolutivos para garantizar unas 'buenas elecciones' el 27 de mayo del 2001. Lo anterior queda recogido en nota periodística del reportero Luis A. Bonfil Gómez, del Periódico LA JORNADA, de fecha 2 de noviembre de 2000.

11. No obstante del llamado del Gobernador Cervera Pacheco a la civilidad y el orden, Mirna Esther Hoyos Schlamme, realizó el día 16 de noviembre de 2000, y fuera de su actividad de legisladora local, declaraciones que redundan en perjuicio del buen despacho de los asuntos públicos del país, al señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha realizado 'dictámenes arbitrarios' agregando los siguiente 'es una autentica marranada, el Tribunal Electoral debe desaparecer por inmoral y deshonesto' advirtiendo que la fracción mayoritaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local buscará algún mecanismo legal que permita prolongar el mandato constitucional de los poderes de Yucatán. Lo anterior queda plasmado en nota periodística del reportero Luis A. Bonfil Gómez, del Periódico LA JORNADA, de fecha 17 de noviembre de 2000.

12. Ante el reiterado incumplimiento de la sentencia precisada en los dos puntos anteriores, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática interpuso INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, por virtud del cual se denunciaba que los plazos ordenados en la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, habían transcurrido en exceso, sin que el H. Congreso del Estado de Yucatán hubiera dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos segundo al cuarto, en relación al considerando quinto del mismo fallo, denunciando en consecuencia la rebeldía en que dicho poder estatal se había constituido, en agravio de las instituciones constitucionales y republicanas, y de la sociedad en su conjunto, conducta que

constituye un desacato y desafió a un mandamiento de una autoridad jurisdiccional.

13. El día 25 de noviembre de 2000, la C. Mirna Esther Hoyos Schlamme, en reunión con militantes prisitas (sic) en la Casa del Pueblo, sede oficial de ese partido, advirtió que no aceptará las resoluciones del Tribunal Electoral, agregando que mantendría su posición hasta últimas consecuencias, y en pleno desafío a los magistrados del máximo órgano electoral del País exhorto (sic) conformar un frente común contra los resolutivos de esa instancia. . (sic) Lo anterior queda recogido en nota periodística del reportero Luis A. Bonfil Gómez, del Periódico LA JORNADA, de fecha 26 de noviembre de 2000.

14. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Yucatán, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, apercibiéndole que en el caso de resultar ciertas las conductas denunciadas, estas (sic) podrían actualizar responsabilidades de índole penal y administrativa.

15. Con fecha once de diciembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado el (sic) punto que antecede. En dicha resolución incidental, la Sala Superior acredita y deja constancia del desacato en que incurren los integrantes del Congreso del Estado de Yucatán respecto a la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha sido previamente identificado. Las consideraciones más importantes de dicho fallo las (sic) siguientes:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, certifica que hecha una revisión de los registros de la Secretaría General de Acuerdos, y de la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, en los periodos comprendidos del quince de*

noviembre al seis de diciembre de dos mil (plazo que se había otorgado a la legislatura del estado de Yucatán para comunicar al tribunal federal el acatamiento del fallo), no se encontró anotación alguna relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el cumplimiento que debió dar el H. Congreso de Yucatán a la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

- b) El escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por el cual denuncia el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulado, se declara FUNDADO.*
- c) Toda vez que la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, tuvo efectos condenatorios, puesto que en su considerando quinto estableció diversas obligaciones de hacer, a cargo de los integrantes del H. Congreso del Estado de Yucatán; queda claramente acreditado el abierto desacato en que incurrió dicho órgano legislativo, al dejar de cumplir lo ordenado por la máxima instancia jurisdiccional en la materia.*

Como ya se ha mencionado, los diputados que han mantenido una actitud contumaz en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los C. C. Myrna Esther Hoyos Schlamme, José Limber Sosa Lara, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Raúl Enrique Lara Caro, Luis Emir Castillo Palma, Verónica Farjat Sánchez, Liborio Vidal Aguilar, Josué Ariel Chuc y Moo, Miguel Arsenio Lara Sosa, William Renan Sosa Altamira, Mario Tránsito Chan Chan. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo, Pedro Bartolomé Castillo Salazar, Edwin Andrés Chuc Can, integrantes del Poder Legislativo en el estado de Yucatán quienes tienen el carácter de SERVIDORES PÚBLICOS, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal.

- d) Por otro lado, de la sentencia incidental se desprende que el fallo recaído al Juicio de Revisión Constitucional Electoral*

expediente SUP-JRC-440/2000 y su acumulado, fue notificado debidamente el quince de noviembre de dos mil y que, no obstante lo anterior, NINGUNO DE LOS ACTOS U OBLIGACIONES DE HACER EN ELLA ORDENADOS, SE EFECTUÓ POR EL CONGRESO DE YUCATÁN, máxime que en el punto resolutivo cuarto, se estableció que dicha autoridad debía informar al Tribunal Federal Electoral sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo, por el medio idóneo y más expedito.

- e) Esto es, el Congreso de Yucatán, no cumplió una disposición que legalmente se le comunicó por el órgano electoral jurisdiccional competente, sin causa justificada para ello (artículo 225 fracción V del Código Penal Federal). Derivado de esta conducta se ha retardado y entorpecido la Administración de la Justicia (artículo 225 fracción VIII Código Penal Federal).*
- f) El Tribunal Federal concluye también en su resolución incidental, que el ciudadano Diputado Local de la LV Legislatura de Congreso de Yucatán, que ocupa el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, esta (sic) obligado a ordenar el tramite (sic) correspondiente a los asuntos con los que se debe dar cuenta a la legislatura y anunciar los asuntos que deben desahogarse en las sesiones inmediatas. Con esta atribución dicho presidente estaba en aptitud de observar si la Comisión permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales había cumplido con el mandamiento judicial respectivo y en su caso urgirla a que lo observara, requiriéndola a efecto de que aquella (sic) presentara los dictámenes correspondientes que le habían sido solicitados.*
- g) Derivado la (sic) omisión del ejercicio de las atribuciones y facultades que la ley les irroga para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la misma normatividad o de un mandamiento judicial, el ciudadano Presidente de la Mesa*

Directiva del Congreso de Yucatán y los demás integrantes del Congreso en actitud de desacato, han producido una afectación y daño al desarrollo del proceso electoral en dicha entidad federativa (artículo 225 fracción VII Código Penal Federal). Por tanto, y al no haberse realizado los actos que llevaran a la plena ejecución de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil, toda vez que a dichos funcionarios públicos correspondía velar por el cumplimiento del mandato judicial -la debida instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán-, se afecta gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues la instalación de dicho órgano se encontraba prevista en términos legales para los primeros días del mes de noviembre del año dos mil.

- h) Como se desprende así mismo de la sentencia interlocutoria de marras, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió nuevamente el Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos constitucionales, (sic) Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso Local, cumpliera cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada por dicha autoridad electoral con fecha quince de noviembre de 2000, realizando cada una de las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución incidental en comento, debiéndose informar del inicio de dichas actividades.*
- i) Es importante señalar que, durante el desarrollo de las conductas omisivas realizadas por el Congreso del estado de Yucatán, el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso lo detentaba William Renan Sosa Altamira, cuya actitud obligó al Tribunal Electoral Federal a UTILIZAR LOS MEDIOS DE APREMIO que le confiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, imponiéndole a dicho legislador una AMONESTACIÓN por escrito (resolutivo Segundo, sentencia incidental de fecha once de diciembre de dos mil), haciendo efectivo el*

apercibimiento dictado en su sentencia de fondo. La Presidencia de la Gran Comisión y la Presidencia de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, estuvo a cargo de la Diputada Local Myrna Esther Hoyos Schlamme.

15. (sic) Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, certifica que en el periodo comprendido entre las veinte horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte minutos del trece de diciembre del mismo año, no se recibió comunicación alguna del Congreso de Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución del Incidente de Inejecución de fecha once de diciembre de dos mil.

Es decir que, no obstante que en el punto resolutivo Tercero de la multicitada resolución incidental se le otorgaba un nuevo plazo al Congreso del Estado para notificar al Tribunal Electoral Federal sobre el cumplimiento de lo ordenado en su resolución, el citado Poder Legislativo no atendió tal requerimiento.

Ante el persistente incumplimiento del Congreso de Yucatán, a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional inició la ejecución de la sentencia en (sic) mérito, con el objeto de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Para tal efecto la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, procedió a realizar el requerimiento de documentación faltante a los partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, señalando como domicilio para la recepción de documentos en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán.

El acuerdo en mención, ordena se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Yucatán, que la Sala Superior del Tribunal Electoral, había iniciado la ejecución de la sentencia, dando oportunidad al órgano legislativo a que, en el caso de renunciar a su

actitud contumaz, podría dar cumplimiento a lo ordenado en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia, haciéndose cargo del procedimiento de designación respectivo, a partir del estado en que se encontrara.

16. No obstante lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su auto de fecha trece de diciembre de dos mil; el Congreso de Yucatán, nuevamente se constituyó en rebeldía a un mandamiento judicial de autoridad competente; mediante proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace del conocimiento general, la lista de personas que serían consideradas como candidatos a ocupar los cargos de consejeros ciudadanos del Estado de Yucatán. La lista en cuestión comprendía a cuarenta y seis ciudadanos seleccionados de las propuestas presentadas por organizaciones sociales y partidos políticos registrados en el estado de Yucatán.

De dicha determinación se ordena dar vista al Congreso de Yucatán, a efecto de que dentro las setenta y dos horas siguientes a la notificación, en sesión plenaria, eligiera de entre los ciudadanos nominados en dicha lista, a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes.

Asimismo se impone el plazo de veinticuatro horas para que el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, informara al Tribunal Electoral Federal de la designación o en su caso insaculación de los ciudadanos que debían integrar el Consejo Electoral el (sic) Estado de Yucatán.

Se apercibe a dicho órgano, que en caso de continuar con la franca rebeldía mostrada, se consideraría que continuaba vigente el desacato a los mandamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así también, se apercibe al Congreso de Yucatán que, en caso de no realizar la designación de consejeros como se encontraba

ordenado; el día veintinueve de diciembre de dos mil a las trece horas en sesión pública a celebrarse en su Sala de plenos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizaría directamente la insaculación de los consejeros propietarios y suplentes, que debieran integrar definitivamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

17. Derivado de la constante, sistemática y habitual actitud de desafío desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia; en sesión pública de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, realizó la insaculación de los consejeros propietarios y suplentes, que deben integrar definitivamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes designados fueron los siguientes:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
MIJANJOS OROZCO MIRIAM IVETTE	CORONA CRUZ ARMANDO
AVILES (sic) MARIN (sic) ARIEL	SANTOS SUAREZ (sic) WILLIAM DE JESÚS
PENICHE RODRÍGUEZ JOSE (sic) ABEL	TZAB CAMPO RAUL (sic) EDUARDO
BOLIO VALES FERNANDO JAVIER	SOLIS (sic) ROBLEDA GABRIELA
PUERTO GUTIERREZ (sic) JOSE (sic) IGNACIO	CASTILLO CASTILLO ELENA DEL ROSARIO

SOSA GUILLÉN CARLOS ALBERTO	SEIJO GUTIERREZ (sic) EDUARDO
CERVANTES GONZALEZ (sic) LUIS FELIPE	ALCOCER SELEM MIGUEL ANGEL (sic)

El acuerdo en cita, ordena hacer del conocimiento del Congreso de Yucatán, el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos que deben actuar de manera definitiva como integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Asimismo el acuerdo ordena al Congreso de Yucatán, tomar protesta constitucional a los ciudadanos insaculados de manera definitiva como consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Por otro lado, se ordena que, en el supuesto que el Congreso del Estado de Yucatán no convocara a los consejeros insaculados a más tardar el día ocho de enero doce (sic) dos mil uno a efecto de tomarles la protesta correspondiente, dichos funcionarios electorales podrían rendir la protesta legal por escrito ante dicho órgano legislativo en el plazo comprendido del nueve y el catorce de enero del mismo año, acompañados de un fedatario público.

El Tribunal Federal señala así mismo, que en el caso que se actualizara el supuesto precisado en el párrafo anterior, debería realizarse la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el quince de enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de iniciar la etapa de preparación de la elección correspondiente al proceso electoral.

Se ordena por tanto a los integrantes del Consejo Electoral y del Congreso, ambos del Estado de Yucatán, informar a la Sala Superior del cumplimiento que se otorgara a lo ordenado, en un plazo no mayor al día dieciséis de enero de dos mil uno.

Se mandata además en dicho proveído, se comuniquen al Gobernador del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación realizado por el Tribunal, para designar a los consejeros ciudadanos que deben integrar el Consejo Electoral de dicha entidad federativa.

18. *Es el caso que, mediante escrito recibido por el Congreso del Estado de Yucatán con fecha tres de enero de dos mil uno, los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacon, (sic) Hector (sic) Humberto Herrera Heredia, Brigida (sic) del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Camara (sic) Zi, Jose (sic) Manuel Alvarez (sic) Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijanjos Orozco (quienes integraban el Consejo Electoral del Estado de Yucatán designado por el Congreso de dicha entidad federativa), comparecen ante la legislatura estatal reconociendo el contenido de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que esta (sic) les había sido debidamente notificada. No obstante lo anterior, solicitan al Poder Legislativo de la entidad textualmente lo siguiente:*

(...)

Ahora bien, según nos hemos enterado por medio de la prensa y radio, esta H. Legislatura no ha dado curso a la citada resolución en virtud de que es contraria a nuestras leyes y atenta contra la soberanía del estado de Yucatán, y como de acuerdo a nuestras leyes este H. Congreso es la única autoridad facultada para designar Consejeros del Consejo Electoral del Estado y se ha manifestado en el sentido de que estamos en funciones, por medio del presente acudimos a esa instancia para que, por escrito, nos de indicaciones precisas al respecto, y si en su caso, contamos con la autorización para ejercer el presupuesto asignado para el proceso electoral de dos mil uno.'

*En respuesta a tal solicitud, el día cinco de enero del año en curso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue publicado el Decreto número cuatrocientos (400) emitido con fecha cuatro de enero de dos mil uno, por el Congreso del Estado de Yucatán, y promulgado por el Gobernador **VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO**, que textualmente dice:*

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
DECRETA:

ARTICULO (sic) ÚNICO.- ROGER ALBERTO MEDINA
CHACON, (sic) HECTOR (sic) HUMBERTO HERRERA
HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL,
ALFREDO CAMARA (sic) ZI, JOSE (sic) MANUEL
ALVAREZ (sic) ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA
BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANJOS OROZCO,
CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL
CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,
REMITAN SU ACTUACIÓN A LO DISPUESTO EN EL
DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO
2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA Y
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO
Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA
DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS
CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO
ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17
DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS
CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN LOS
MISMOS.

TRANSITORIO

ÚNICO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO, EN
EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER
LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE DIP. DR. JOSE (sic) LIMBER SOSA LARA.- SECRETARIO DIP. PROFR. JOSUÉ AROEL CHUC Y MOO.- SECRETARIO DIP. LAE. JOSÉ ORLANDO PEREZ (sic) MOGUEL.- RUBRICAS.

Como puede apreciarse, la legislatura del Estado de Yucatán, no solamente omite cumplir con las obligaciones de hacer que le fueron impuestas por el Tribunal Electoral Federal sino que además, emite un nuevo acto (Decreto 400), mediante el cual desafía de nueva cuenta al citado tribunal federal, comunicando a los ciudadanos (cuya designación como consejeros fue invalidada por el tribunal federal) que debían sujetar su actuación a lo contenido en el Decreto 286 de fecha dieciséis de octubre de dos mil y a la protesta que habían rendido como funcionarios; no obstante que la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral había dejado sin efectos dicho Decreto mediante resolución de fecha quince de noviembre del mismo año.

Singular relevancia tiene el presente acto de desacato a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no obstante que el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, había sido debidamente notificado de la resolución en comento, decidió promulgar y publicar el Decreto cuyo contenido es contrario a las actuaciones seguidas en juicio, y con el que se desconoce y desafía la resolución del tribunal electoral.

19. *Con fecha seis de enero de dos mil uno, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Dulce María Sauri, realizó declaraciones en las que afirma que:*

'El congreso del estado libre y soberano de Yucatán tiene el derecho de elegir a los integrantes del Consejo Electoral del Estado. No permitiremos que ninguna autoridad federal, del Poder Ejecutivo o Electoral atente o vulnere la soberanía o los principios fundamentales del pacto federal'

[Periódico Reforma 7 de enero 2000.] (sic)

20. Con fecha siete de enero de dos mil uno, once Gobernadores: Enrique Martínez Martínez, de Coahuila; el guerrerense René Juárez Cisneros; Miguel Angel (sic) Núñez Soto, de Hidalgo; el mexiquense Arturo Montiel Rojas; Víctor Manuel Tinoco Rubí, de Michoacán; el oaxaqueño José Murat Casab; Melquíades Morales Flores, de Puebla; Joaquín Hendricks Díaz, de Quintana Roo; el posotino (sic) Fernando Silva Nieto; Armando López Nogales, de Sonora; y el tamaulipeco Tomás Yarrington Ruvalcaba], se reunieron en el Estado de Yucatán junto con la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, para dar respaldo al Gobernador de Yucatán Víctor (sic) Manuel Cervera Pacheco, emitiendo en declaración conjunta que el objetivo de la reunión es 'frenar las arbitrariedades y excesos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación', [La Jornada, pag. 31, Reforma pagina (sic) central, ambos de fecha ocho de enero de dos mil uno]

21. Con fecha ocho de enero de dos mil uno alrededor, de ochenta alcaldes yucatecos se reunieron al vencer el plazo para tomar protesta al Consejo Electoral insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de apoyar el desacato, realizado por el Gobernador Víctor Cervera Pacheco y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, manifestando que respaldarían a este último 'hasta las últimas consecuencias'.

Visible en la nota del diario Reforma del nueve de enero de dos mil uno en su página cuatro 'A' signada por Wilbert Torre y Luis Armando Mendoza.

22. El día 8 de enero del presente año la mayoría priísta en el Congreso de Yucatán, confirmó el desacato al fallo el (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rechazó tomar protesta a los integrantes del Consejo Electoral designados por el Tribunal Electoral el pasado 29 de diciembre de 2000, que deberían rendir protesta ante dicho órgano legislativo. [visible en la nota de Luis Bonfil Gómez, la Jornada, pag. 26]

23. El día trece de enero de dos mil uno, el Partido Revolucionario Institucional emitió comunicado de prensa con numero (sic) No. C-621/2001. suscrito en México Distrito Federal, señalo (sic) su apoyo solidario a las acciones emprendidas por el Congreso del Estado de Yucatán, ante la intromisión del Tribunal Electoral; comunicado de prensa, que por su trascendencia a continuación se produce:

COORDINACIÓN DE PRENSA

COMUNICADOS

EN RELACIÓN (sic) CON INFORMACIÓN PUBLICADA EL DÍA DE
HOY EN ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN...

Comunicado No. C-621/2001

México, D. F., 13 de enero de 2001.

En relación con información publicada el día de hoy en algunos medios de comunicación, a propósito de una posible controversia constitucional que promovería el PRI en relación con el conflicto surgido en el estado de Yucatán, el propio partido hace las siguientes precisiones:

1). El Partido Revolucionario Institucional reitera una vez más su apoyo solidario a la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado de Yucatán a todas aquellas acciones legales que emprenda, ante la intromisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos que sólo compete decidir y determinar a las instancias locales, principio básico de la soberanía de la entidad yucateca.

2). Independientemente de lo anterior, el PRI aclara que no podría entablar por sí mismo una controversia constitucional en este caso, porque los partidos políticos no tienen, conforme a la ley, la posibilidad de intentar juicio de esta naturaleza.

En tal sentido, el Partido rectifica la información aludida al principio de esta nota.

24. *En esta misma fecha, el ciudadano Roger Medina Chacon, (sic) quien se dice presidente del Consejo Electoral sedicente, declaró en Conferencia de prensa, que el consejo que preside continua su ritmo normal de trabajo, al comenzar a instalar los 106 consejos municipales y 15 distritales, incluso inicio (sic) la distribución de prerrogativas económicas a los partidos políticos, que ha participado en dicho consejo, ha saber Partido Revolucionario Institucional y partido (sic) Verde Ecologista de México.*

[jornada, reporteros Andrea Becerril, David Aponte, Luis A. Bofia y Raúl Lopez, (sic) 13 de enero 2001]

25. *El día lunes quince de enero del año que transcurre, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, los ciudadanos insaculados por el órgano jurisdiccional, pretendieron tomar posesión de las instalaciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de realizar la instalación formal de dicho órgano.*

Sin embargo, un grupo personas entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y organizaciones afines al Partido Revolucionario Institucional tales como: 'Ciudadanos Unidos por Yucatán Asociación Civil' y 'Asociación de Colonos Víctor Cervera Pacheco', impidieron en forma violenta que los consejeros ciudadanos designados por el Tribunal Electoral pudieran siquiera acercarse a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ubicadas en la ciudad de Mérida, Yucatán; a efecto de tomar posesión de las instalaciones, y de realizar la instalación formal de dicho órgano, en cumplimiento de la resolución dictada por el tribunal federal, por lo que tuvieron que realizarlo en un parque aledaño a las instalaciones electorales.

Dichas personas estaban armadas con palos y lanzaron piedras, huevos, botellas y cohetes en contra de los

consejeros ciudadanos, dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, así como de otros ciudadanos.

A efecto de apoyar dichos actos, el Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Cervera Pacheco y diversos Gobiernos municipales de extracción priísta, agremiados en una agrupación que se ha denominado Frente Único de Alcaldes del PRI, han utilizado fondos públicos, distrayéndolos del fin para el que fueron destinados, pues trasladaron personas de los distintos municipios de la entidad para impedir en forma violenta el ingreso de los Consejeros designados por el tribunal, por ejemplo en las patrullas de policía que fueron identificadas con los números 1314 y 1618. Así también, han financiado equipos de sonido, alimentos, bebidas, sillas y lonas de los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que, hasta la fecha, se mantienen en plantón permanente frente a las instalaciones del Instituto del Estado de Yucatán, para impedir que los funcionarios electorales designados por el Tribunal tomen posesión de las instalaciones.

Lo anterior se desprende de las actas notariadas que fueron levantadas al efecto y obran en el expediente substanciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se acompaña al presente escrito en copia certificada, así como de las notas periodística que aparece en los siguientes diarios: La Jornada, pag (sic) 3, 4 y 5; Excelsior pag (sic) 1; El Universal pag. (sic) 6; Milenio pag. (sic) 1, 4 y 5; Novedades pag. (sic) 1 y 6; uno mas uno pag. (sic) 7; El Heraldo de México, pag. (sic) 1 y 5; México Hoy, pag. (sic) 1; Sol de México, pag. (sic) 1 y 18; El Economista, pag. (sic) 45, El Día, pag. (sic) 4.

26. *El mismo 16 de enero de 2001, el Partido Revolucionario Institucional, reitero (sic) su apoyo al desacato de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un comunicado de prensa C-624/2001, en el que señala que el Tribunal electoral se entromete en instancias de las cuales no tenía derecho a conocer, y que por su importancia se reproduce:*

COORDINACIÓN DE PRENSA

COMUNICADOS

El Partido Revolucionario Institucional reitera su apoyo solidario al Congreso del Estado de Yucatán...

Comunicado No. C-624/2001

México, D.F., 15 de enero de 2001

El Partido Revolucionario Institucional reitera su apoyo solidario al Congreso del Estado de Yucatán, a todas aquellas acciones legales que emprendan ante la intromisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos que sólo competen decidir y determinar a las instancias locales, principio básico de la soberanía de la entidad yucateca.

El PRI hace un llamado a las dirigencias de los partidos políticos y a sus militantes, así como a las autoridades públicas involucrados, para que se resuelva con apego a la legalidad, observando comportamientos de civilidad política, así como de madurez y de responsabilidad, como la sociedad nos los exige a todos.

Ante los hechos suscitados el día de hoy en la sede del Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY), son las autoridades competentes de la entidad quienes deben garantizar el estado de derecho

El PRI lamenta que el Presidente del Partido Acción Nacional y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática contribuyan con sus acciones al enrarecimiento del entorno político de la entidad, en un asunto que es competencia estricta del Congreso del Estado de Yucatán, así como el candidato del PAN a la gubernatura de esa

entidad, quien con su actitud a las afueras del IEEY, también contribuyó a enrarecer el ambiente político.

El PRI reitera que es un partido apegado a la legalidad y refrenda su disposición a que el diálogo entre las partes responsables, en estricto apego a derecho, resuelva el conflicto.

27. Derivada de la acción de impedir la instalación de los Consejeros Electorales insaculados por el **TRIFE**, en la sede del Consejo Electoral de Yucatán, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional se han mantenido hasta el día de hoy, en su posición de bloquear el acceso de los Consejeros legalmente designados, involucrando con ello el entorpecimiento del proceso electoral previsto en dicha entidad. Esta circunstancia se encuentra debidamente probada en los autos del expediente del Juicio de Revisión constitucional ya identificado, y con el resto de las probanzas que se anexan al presente curso.

28. El día 18 de enero de 2000, (sic) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Instituto Federal Electoral, un oficio en el que precisa que el Consejo Electoral que fue insaculado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el único legalmente constituido y en consecuencia el único con el que puede celebrarse el convenio de colaboración en materia electoral. No omito señalar que este instituto recibió acompañando al oficio en mérito copia certificada del expediente SUP- JRC- 440/2000 y 445/2000.

29. Derivada de (sic) conducta desplegada por el Gobernador de Yucatán Víctor Cervera Pacheco, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local y de militantes y simpatizantes priístas, el día 24 de enero de 2000, (sic) el Partido de la Revolución Democrática interpuso una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por hechos que se aprecian constituyen delitos en términos de la legislación punitiva aplicable, entre otros los siguientes: contra el Gobernador Colación (sic) de Funcionarios, Delitos contra la Autoridad, Ejercicio indebido del Servicio Público, Abuso de Autoridad, Delito contra la

Administración de la Justicia, Peculado; Contra los Integrantes del Consejo Electoral designado por el Congreso de Yucatán: Desobediencia y Resistencia de Particulares, Ejercicio indebido del Servicio Público, Falsificación de documentos y Usurpación de Funciones; contra simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional: Sedición Desobediencia y Resistencia, Golpes, Amenazas y Lesiones, Apología de los Delitos, a la denuncia en mérito se le asigno el número de AVERIGUACIÓN PREVIA 03/DGMPEB/2001, adscrita a la Subprocuraduría 'B' de Procedimientos Penales 'B', de la Dirección del Ministerio Público 'B', Fiscalía Especializada número 1 de la Procuraduría General de la República.

30. *Con fecha 29 de enero de 2000, (sic) el Partido Revolucionario Institucional, registro ante el Consejo Estatal Electoral nombrado ilegalmente por el Congreso del Estado, la plataforma política con la que contendrán sus candidatos en la elección programada el día 27 de mayo de 2001.*

Tanto el presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Pinzón Alvarez, (sic) así como el Secretario Electoral del Comité Ejecutivo nacional (sic) del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Solís (sic) Acero, ratificaron que su partido no registrará la plataforma política ante el Consejo Estatal Electoral insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser un Consejo espurio y carecer de competencia legal, el Partido Revolucionario Institucional no lo reconoce sino al designado por el Congreso.

[Declaraciones que se recogen en los periódicos México Hoy, fecha 30 enero 2001, pagina (sic) 8, El Economista, fecha 30 de enero de 2001, pagina (sic) 62]

31. *Con fecha de seis de febrero de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un nuevo auto en el Incidente de Inejecución de Sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados. En dicho acuerdo de la Sala, se requiere al Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, a efecto de que provea lo necesario*

a fin de que se otorguen todas las garantías a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado insaculados judicialmente y puedan entrar en posesión de todos los bienes pertenecientes a dicho órgano electoral, así como para que les haga entrega de los recursos económicos aprobados para su funcionamiento; requerimiento; que aparece en el punto SEGUNDO de los resolutivos, del acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

‘SEGUNDO. Se requiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, provea lo necesario a efecto de que el Consejo electoral (sic) del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, Incluida (sic) la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobados por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que sean desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encuentren ocupando tales instalaciones, las que deberán ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo deberá dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integran el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía fax a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de

todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.'

32. *Con fecha de (sic) siete de febrero de dos mil uno a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; una vez cumplido el plazo impuesto por (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisado en el punto que antecede, el Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, omitió realizar los actos mandados por dicho tribunal, y manifestó en forma abierta su reiterado apoyo al Consejo designado por la mayoría priísta en el Congreso del Estado.*

Como puede apreciarse, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos; a dos minutos de haberse vencido el plazo que (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijó en su notificación; el C. Gobernador del Estado de Yucatán, no solamente omitió cumplir con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional, sino que realizó declaraciones expresas, en el sentido de que no acataría el fallo y los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral y los cuales debía acatar con su investidura como Gobernador Constitucional de la entidad federativa.

[Diario de Yucatán de nueve de febrero de 2000] (sic)

33. *Con fecha ocho de febrero de dos mil uno, se congregaron en la ciudad de Mérida, Yucatán, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de establecer una resistencia en contra del fallo del Tribunal Electoral, dicha movilización semiparalizó las actividades públicas en los ayuntamientos de extracción priístas, en dicho mitin la mayoría de las personas que se 'animaron' a viajar -en su mayoría mujeres- lo hicieron invitadas o presionadas por alcaldes, precandidatos y líderes priístas, utilizando recursos públicos, conforme al común (sic) ver en los autobuses y taxis rentados por el gobierno del Estado y los ayuntamientos, respectivamente, a mujeres, ancianos, niños y empleados municipales.*

Periodico (sic) Reforma, por Luis Armando Mendoza, Pag. (sic) Principal, 4 y 6 A; La jornada Pag, (sic) Principal por Luis Bonfil Gómez; El Universal, Pag. (sic) Pagina (sic) A5, A6 y A7, por Fabiola Guarneros y Yazmin (sic) Rodríguez

34. El día ocho de febrero de dos mil (sic) mediante comunicado de prensa C-652/2001, estableció su posición sobre la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la instalación del Consejo Electoral del Poder Judicial de la Federación, censurando de manera efusiva la legalidad de las decisiones del Tribunal Electoral. Comunicados que por su trascendencia se reproducen.

COORDINACIÓN DE PRENSA

COMUNICADOS

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LAMENTA Y REPRUEBA CON LA MAYOR ENERGÍA LA GRAVE DECISIÓN DE USAR LA FUERZA PARA SOMETER EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Comunicado No. C-652/2001

México, D.F., 8 de febrero de 2001

El Partido Revolucionario Institucional lamenta y reprueba con la mayor energía la grave decisión de usar la fuerza para someter al Congreso del Estado de Yucatán y resolver de esta manera, en forma totalmente equivocada, el problema que ha surgido entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las autoridades legítimas de aquella entidad federativa.

El Congreso de Yucatán ha ejercitado las atribuciones que le confiere la legislación local. Por ende, no ha incurrido en decisiones ilícitas o indebidas. La Federación debiera respetar escrupulosamente las determinaciones adoptadas por el Poder legislativo (sic) de esa

entidad, y brindarle el apoyo que requiere, en cumplimiento del pacto federal.

El problema que existe en esa entidad reviste, en este momento, carácter político. Por ello se necesita utilizar la vía política para resolverlo, actuando con prudencia, moderación y perseverancia. Problemas como el presente ponen a prueba la eficacia del sistema político mexicano. El empleo de la fuerza, e incluso la mera amenaza de hacerlo, altera el clima de paz y constituye un mensaje ominoso para las fuerzas políticas del país, no solamente para el Partido Revolucionario Institucional. Los conflictos políticos no pueden solucionarse con la acción de la policía.

El Partido Revolucionario Institucional eleva su más enérgica protesta por este hecho e invita al pueblo de México a reflexionar sobre la injusticia y el peligro que entraña este género de decisiones.

COORDINACIÓN DE PRENSA

COMUNICADOS

SAURI RIANCHO RECHAZA EL USO DE LA FUERZA EN YUCATÁN Y CONMINA A LA SEGOB A ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN POLÍTICA.

Comunicado No. C-655/2001.

- *.Advirtió que no prosperarán los afanes de golpear e intentar aniquilar al PRI.*
- *. Exhortó al TRIFE a actuar apegado a derecho y a no extralimitar sus funciones.*
- *. Le exigió que revierta la constancia de mayoría a favor de Jorge Arana Arana.*
- *.El TRIFE, aseguró, no debe usurpar funciones de otros poderes soberanos.*
- *. Labastida y Madrazo asistirán al CPN como invitados, no son consejeros.*

Tonalá, Jal. 10 de febrero de 2001.

Al exhortar a la Secretaría de Gobernación a asumir sus atribuciones y sus responsabilidades en el ejercicio del Gobierno Federal, a fin de encontrar una solución política, apegada a la legalidad, al conflicto generado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el estado de Yucatán, la dirigente nacional priísta, Senadora Dulce María Sauri Riancho, advirtió que existe un grave riesgo para la vida del país, cuando se abdica de la política y se llama al uso de la fuerza, que nunca ha dado resultados positivos.

Tras recordar que hacía mucho tiempo que en México no había una amenaza por parte del Gobierno Federal contra un pueblo que defiende su soberanía, como el de Yucatán, de hacer uso de la violencia para imponer lo que ellos suponen es la legalidad, la presidenta del CEN del PRI sostuvo que no se vale que quienes hicieron de la legalidad su bandera en las campañas políticas para acceder a la Presidencia de la República se olviden de la ley, del diálogo, de la concertación política, 'que no concertación', y quieran aplicar todo el peso de la ley según como ellos la interpretan.

En la Reunión de Presidentes Municipales priístas a la que asistieron más de 400 munícipes de todo el país, así como el candidato del PRI a la gubernatura del estado, Jorge Arana Arana, Sauri Riancho dijo que los militantes del PRI en toda la República no permitirán que prospere ese afán, que parece esconderse en la negación del ejercicio de la política, de golpear, derrotar y aniquilar al Revolucionario Institucional.

Al referirse al asunto de la dirigencia nacional del PRI que habrá de abordarse en el próximo Consejo Político Nacional, la legisladora fue clara al señalar que el único órgano colegiado que tiene atribuciones para decidir sobre el asunto son los 352 consejeros representantes del priísmo nacional, y añadió -a pregunta expresa- que ni Francisco Labastida ni Roberto Madrazo son consejeros, pero tienen el respeto y el espacio político que merecen al interior del partido y estarán en la sesión del Consejo como invitados.

En Tonalá, donde se realizó una férrea defensa de la causa de Jorge Arana Arana, por parte de la dirigencia nacional priísta y de los presidentes municipales de extracción de este instituto político, Sauri Riancho se refirió a la actuación del TRIFE, y dijo que ésta en los últimos meses ha sido errática en sus determinaciones; advirtió que estarán vigilando la forma como va a trabajar en lo sucesivo y le exigió que actúe con imparcialidad, apegado a derecho y que no pretenda usurpar funciones que no le corresponden a los poderes legítimos constituidos en una entidad federativa como es el caso del Congreso libre y soberano de Yucatán.

También le demandó que revierta el resultado de Jalisco y le otorgue la constancia de mayoría a Jorge Arana Arana, y le señaló: 'Tribunal, si quieres ser congruente reconoce que ganó Jorge Arana, pero si no te animas, porque te tiemblen las corvas, entonces, tienes sobrados elementos legales para poder, sin que tu conciencia sufra ningún desgarramiento, para que puedas proceder a la anulación de la elección de gobernador de Jalisco, como lo hiciste en Tabasco'.

Durante la reunión de presidentes municipales, el secretario de Elecciones del CEN del PRI, diputado Felipe Solís Acero, abordó el tema de la autonomía del estado y municipios y el nuevo papel del TRIFE. Hizo un detallado recuento de las irregularidades que se cometieron antes, durante y después de los comicios del 12 de noviembre en el estado de Jalisco. Resaltó la parcialidad del gobernador y de los órganos electorales del estado que favorecieron en todo momento al candidato de Acción Nacional.

Por su parte, el senador César Camacho Quiroz, secretario de Operación y Acción Política, explicó a los más de 400 presidentes municipales asistentes, los detalles de las reformas constitucionales que el PRI propone para fortalecer el municipio y al mismo tiempo al federalismo.

A su vez, Mario Marín, presidente de la Federación Nacional de Municipios (FENAM), aseguró que los presidentes municipales de extracción priísta se solidarizan con su dirigencia nacional, respaldan

sus decisiones y exigen que el TRIFE actúe apegado a derecho. Aseguró que realizarán en todo el país una resistencia civil pacífica y ordenada en apoyo de Jorge Arana Arana y de los priístas del estado de Yucatán.

Al acto asistieron también el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en la entidad, Ing. Ramiro Hernández, y el presidente municipal de Tonalá, Dr. Vicente Vargas.

35. *El día 11 de febrero de 2001, el Partido Revolucionario Institucional emitió un nuevo comunicado, por virtud del cual pone en entre dicho el buen despacho de instituciones republicanas como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaraciones que se reproducen por su trascendencia*

COORDINACIÓN DE PRENSA

COMUNICADOS

*SAURI RIANCHO EXHORTA AL PRIISMO (sic) NACIONAL A
RETOMAR LA NEGACIÓN POLÍTICA INTERNA.
Comunicado No. C-656/2001.*

- *.CRITICÓ LA ACTUACIÓN DEL TRIFE Y SUS RESOLUCIONES, Y DEMANDÒ UN TRATO EQUITATIVO.*
- *. CONMINÓ A DEFENDER EN TODO EL PAÍS LAS CAUSAS DE YUCATÁN, JALISCO Y TABASCO.*
- *. ES INDISPENSABLE CONTAR CON CANDIDATOS UNIDOS Y FUERTES EN LAS ELECCIONES, DIJO.*
- *. 'NO NOS PONGAMOS CAMISA DE FUERZA CUANDO SE TRATE DE VIVIR LA DEMOCRACIA'.*

Guadalajara, Jal. 11 de febrero de 2001

Al exhortar a los dirigentes estatales del PRI en las 32 entidades federativas a reconsiderar el arte de la negociación política al interior del PRI, a fin de tener candidatos más fuertes y con mayores posibilidades de obtener triunfos electorales, la senadora Dulce María Sauri Riancho los conminó a trabajar y cuidar todos los aspectos políticos electorales para enfrentar con éxito los comicios que se realizarán el presente año.

‘No nos pongamos camisas de fuerza cuando se trate de vivir la democracia’, dijo la dirigente nacional priísta durante la reunión realizada en el CDE de Jalisco, en donde sostuvo que su interés e intención es reivindicar la negociación interna para poder conciliar los legítimos intereses de la militancia.

Ante el candidato del PRI al gobierno de Jalisco, Jorge Arana Arana, y los secretarios de Operación y Acción Política y de Elecciones del CEN priísta, senador César Camacho Quiroz y diputado Felipe Solís Acero, respectivamente, la legisladora reiteró sus críticas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pidió que se realicen acciones de difusión sobre su actuación y la defensa de las posiciones del PRI en los estados de Tabasco, Yucatán y Jalisco.

En el acto en que hicieron uso de la palabra el candidato priísta al gobierno de la entidad, así como el secretario de Elecciones del CEN, y el dirigente de la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso del estado de Jalisco, Enrique Ibarra, subrayó la necesidad de revisar las atribuciones de ese órgano electoral, ‘de clara tendencia centralista’, por los conflictos que ha generado y porque, advirtió, se está convirtiendo en un poder con supremacía sobre los otros poderes, en el caso de los locales, pero puede pasar lo mismo con los federales.

En estos casos, dijo, ‘estamos defendiendo la soberanía no sólo de una entidad federativa, sino también la del pueblo de México’.

Señaló la parcialidad del Trife cuando emite resoluciones, pues afecta en la mayoría de los casos al PRI y preguntó; ‘¿Que lo único que les interesa e importa es dañar al PRI, derrotar al PRI y luchar para borrar al PRI del mapa electoral y político del país’, porque ‘representamos un proyecto político que es antagónico al que ocupa ahora la Presidencia de la República’.

Explicó que es antagónico en el sentido de que busca cuestiones diferentes en materia de justicia social, democracia, soberanía, independencia y que haya para todos y todas en México, iguales oportunidades y equidad, como personas, como sociedad y como pueblo.

Sauri Riancho dijo que el priísmo nacional está defendiendo la elección de Jalisco, la soberanía del Congreso de Yucatán y reivindicando el derecho de ganar legítimamente el estado de Tabasco.

Sin embargo, destacó que hay 14 estados con procesos electorales y 15 elecciones pendientes, así como la elección federal del año intermedio, por lo que es necesaria una recapitulación de todo el proceso electoral en su conjunto y la forma como han operado las leyes que los regulan para promover los cambios que se requieran.

Al retomar el tema de la democracia en México, dijo que ésta no es anular los triunfos del PRI. ‘Nuestros Adversarios quisieran que fuéramos a las elecciones con los pies amarrados, los ojos vendados y las manos atadas a la espalda’.

Y recalcó: ‘no somos un partido ni atado de manos, ni somos un partido con bozal, ni un partido con las piernas quebradas, como nos quisieran ver nuestros adversarios. Somos un partido que exige y que da; que exige democracia y que da democracia; un partido que

participa y un partido que sabe ganar y que sabe también reconocer cuando la voluntad popular no nos favorece’.

Por lo tanto, señalo que ‘demandamos no solamente un trato equitativo, demandamos iguales oportunidades y, fundamentalmente, demandamos equidad’.

Sauri Riancho mencionó los procesos de elección interna priísta, y consideró que el PRI está cayendo en una especie de darwinismo político, en donde sobrevive el más fuerte, al abdicar de su capacidad de negociar internamente y encontrar puntos de conciliación entre las diferentes y justas aspiraciones de los priístas, y al enviarlos a un proceso en el que aparte del desgaste y los enfrentamientos, surgen lastimados los candidatos, quienes enfrentan una alta competencia, en donde sus adversarios utilizan argumentos de las campañas internas para derrotarlos.

Dijo que los procesos internos si deben ser considerados, de acuerdo a condiciones y necesidades específicas, pero no se puede permitir que democracia sea exclusivamente igual a proceso abierto, porque es todo aquello que garantiza la expresión de la militancia y que permita tener candidatos fuertes para competir.

Ejemplifico con el estado de Jalisco, proceso que, dijo, vale la pena analizar, porque ante un entorno electoral totalmente adverso y en donde nadie apostaba por el PRI, luego de una intensa campaña, Jorge Arana demostró convicción en el triunfo, realizó una labor de proselitismo desenfadada, fresca, de cara a la gente y alcanzó la victoria.

En Jalisco, puntualizó, el PRI no trata de pedir la anulación de la elección, ‘estamos pidiendo que se revierta el resultado y que le entreguen el triunfo a quien lo obtuvo, que se lo den a Jorge Arana, y que el Tribunal resuelva con oportunidad y no a última hora’.

36. Con fecha de doce de febrero de dos mil uno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un nuevo acuerdo, en el que acredita y deja plena constancia DEL ABIERTO DESACATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, respecto al mandato directo que se le había impuesto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país en su diverso acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno. Así en forma unánime, señala dicha Sala que, debido a las conductas desplegadas por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, se tiene por acreditado su desacato y en consecuencia de vista a la Procuraduría General de la República de tales hechos, remitiéndole copia certificada de diversos documentos.

El acuerdo de marras en lo que interesa para el presente caso, señala textualmente lo siguiente:

(...)

VI. Los oficios SGA-JA-80/2001 y SGA-JA-81/2001, ambos del seis de febrero del año en curso, así como las correspondientes razones de la notificación, al C. Gobernador y al H. Congreso del Estado de Yucatán respectivamente.

XII. El escrito del nueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que para dar cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo del seis de febrero del año en curso se giraron diversos oficios, entre otros, al Secretario de Hacienda y Planeación en el Estado de Yucatán; al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, al Procurador General de la República y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como la intención de comunicarse con el C. Roger Medina Chacón para hacerle de su conocimiento el contenido del punto resolutivo primero del acuerdo del seis de febrero del presente año, y al efecto acompaña copia certificada de todos y cada uno de los oficios aludidos, una copia simple del ejemplar número 29318 del seis de febrero de dos mil uno correspondiente al 'Diario de Yucatán' de ocho y nueve de febrero del presente año. En relación con lo

anterior, obran agregadas al expediente en que se actúa constancia de transmisión por fax de la documentación precisada en este punto la cual fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año;

XIII. El escrito del once de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de fax, mediante el cual comunican el incumplimiento por parte de las autoridades requeridas en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo del multirreferido acuerdo;

XIV. La copia certificada del Diario Oficial de la Federación del ocho de febrero de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

XVI. El informe y certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que durante el periodo comprendido entre las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho de febrero y las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero, del año en curso, no se recibió comunicación o documento alguno por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el resolutiveo segundo en relación con el considerado (sic) quinto del acuerdo dictado por esta Sala Superior el seis de febrero del año en curso, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-400/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

En su resolutiveo Octavo se señala a la letra lo siguiente:

‘OCTAVO. Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado al C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutiveo segundo del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a la acción y omisiones en que ha incurrido dicho

ciudadano, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VI, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta, así como del presente acuerdo'.

En el mismo proveído el Tribunal Federal establece que, de conformidad con las constancias de autos el Gobernador del Estado de Yucatán quedó notificado a las 13 horas con 42 minutos del día siete de febrero del 2001, por lo que el plazo de 24 horas para cumplir con el requerimiento del Tribunal concluyó a las 13 horas con 42 minutos del ocho del mismo mes y año, mientras que el plazo de 24 horas para informar a dicha Sala sobre el cumplimiento de las obligaciones de hacer que le habían sido impuestas feneció a las 13 horas con 42 minutos del nueve de febrero del mismo año.

Entre las obligaciones que omitió realizar el multicitado Gobernador del Estado, señala el Tribunal que dejó de proveer lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por la Sala Superior, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Consejo Electoral del Estado, incluida la partida que le corresponde del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del presente año.

Para tal efecto, sigue diciendo el Tribunal, omitió girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraran ocupando tales instalaciones, las que debían ser puestas a disposición del Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto. Dichos actos pudo realizarlos incluso con el uso de la fuerza pública, al ser el Gobernador del Estado el encargado de su mando en el ámbito de la entidad federativa.

Sostiene también el tribunal, que el mandatario estatal dejó así mismo de garantizar la integridad física de quienes conforman el mencionado órgano electoral, así como de informar al Tribunal del cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer que le fueron impuestas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país.

37. Con fecha de trece de febrero de dos mil uno el C. Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, convocó a elecciones, manifestando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era quien en realidad había desatacado. (sic) Calificó así mismo el Gobernador de la entidad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la 'Santa Inquisición'. Tales hechos pueden apreciarse en la nota publicada por Luis A. Boffil Gómez y Mireya Cuellar, en el periódico La Jornada, en la que aparecen las declaraciones del Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, en el sentido de que el Tribunal es la 'Santísima Inquisición' y que señalando (sic) que no acatara el fallo en forma alguna.

38. El día 26 de febrero de 2000, (sic) el Partido Revolucionario Institucional registro la candidatura de su candidato (sic) la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, Orlando Paredes Lara, ante el denominado Consejo Estatal Electoral designado por la mayoría priísta del Congreso legislativo local.

Las conductas desplegadas por los dirigentes y militantes del partido denunciado son a todas luces violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional debe ser investigado por esta autoridad y en su momento sancionado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

independientemente de la determinación de otro tipo de responsabilidades.

Correlativamente el citado artículo 40 faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General investigue las actividades de los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo, estableciendo además el mismo numeral que este Instituto debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

En el artículo 38 del mismo Código Electoral se establece en el párrafo 1 inciso a) que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

El artículo 49 párrafo 2 del mismo ordenamiento, dispone con relación a los recursos y programas públicos; que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, de la Federación, los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal centralizados o paraestatales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Conforme con lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 inciso h) y w) y 270 del Código Electoral Federal, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como conocer de las infracciones a las mismas, en particular en lo

que se refiere a los partidos políticos, con mención expresa en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de éstos. Por tanto la determinación de responsabilidades de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.

En el mismo tenor, el artículo 73 del código en la materia, concede al Consejo General en su carácter de órgano superior de dirección, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se requieran para areditar (sic) los hechos que esta autoridad solicita en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del citado Código Electoral.

Por otra parte, resulta de relevancia el precedente sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-001/99, en el cual considera en un caso análogo al que ahora nos ocupa, que se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en aquellos casos en que deba conocerse respecto de conductas que se consideren irregulares imputadas a un partido político que cuente con registro nacional.

En la resolución de mérito, el tribunal electoral federal sostiene que, por regla general, los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, así como respecto de las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales.

Para arribar a tal conclusión, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se basa, entre otras cuestiones en que, desde el

punto de vista de la división del fuero (utilizado como sinónimo de competencia entre federal y local), es principio general de derecho que el conocimiento y aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron.

En el presente caso, la materia de la denuncia se trata precisamente de una serie de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación federal aplicable en la materia, que involucran el incumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano integrante de uno de los Poderes de la Unión; irregularidades en que ha incurrido un partido político con registro nacional, el Partido Revolucionario Institucional, que deben castigarse en los términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer respecto de la denuncia administrativa que ahora nos ocupa.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo ordenado por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos.

En pleno uso de tales atribuciones constitucionales, la citada Sala Superior ha impuesto obligaciones de hacer a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, y a personas diversas, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable, así como en

diversas actuaciones derivadas del fallo y encaminadas a su ejecución. Sin embargo, los funcionarios que representan tales poderes, determinaron desacatar la resolución de marras, omitiendo realizar los actos mandados por el tribunal federal y manifestando públicamente su rechazo a la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional federal en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia y su militancia, el día quince de enero del año que transcurre, impidió que los consejeros ciudadanos designados por el Tribunal Electoral tomaran posesión de las instalaciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; a efecto de tomar posesión del patrimonio del órgano electoral y de realizar su instalación formal, en cumplimiento de la resolución dictada por el Poder Judicial Federal.

A efecto de apoyar dichos actos, el Gobierno del Estado de Yucatán y diversos Gobiernos municipales, agremiados en una agrupación que se ha denominado 'Frente Único de Alcaldes del PRI', han utilizado fondos públicos, distrayéndolos del fin para el que fueron destinados, a favor de la causa enarbolada por el Partido Revolucionario Institucional, trasladando personas de distintos municipios de la entidad para impedir en forma violenta el ingreso de los Consejeros designados por el tribunal. Así también, ha financiado equipos de sonido, alimentos, bebidas, sillas, lonas y mantas de los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que hasta la fecha se mantienen en plantón permanente frente a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, para impedir que los funcionarios electorales designados por el Tribunal tomen posesión de las instalaciones.

No conforme con obstaculizar el cumplimiento de la sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, el partido político ahora denunciado registró (en fechas y actos diversos) a su representante, su plataforma electoral y a su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, ante el sedicente Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado conforme al

Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán; a sabiendas que dicho Decreto había sido revocado por el Tribunal Electoral Federal y que se habían dejado sin efectos (mediante resolución definitiva y firme) todos aquellos actos y resoluciones emanados del mencionado consejo electoral, además de que dicho instituto político ha estado recibiendo ministraciones económicas del Consejo electoral sedicente, por lo que al recibir recursos financieros diversos a los contemplados en la ley, violenta el marco normativo que se encuentra obligado a respetar.

Es decir que, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de partido político con registro nacional, ha realizado diversos actos ante un grupo de personas que indebidamente se ostentan con consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, teniendo dicho partido político pleno conocimiento de causa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había dejado sin efecto la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán realizada conforme al Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán; y que por tanto, cualquier acto ante dicho órgano es nulo de pleno derecho.

El Partido Revolucionario Institucional de manera institucional, en voz de sus dirigentes y mediante diversos comunicados de prensa emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, no solamente ha reconocido la realización de actos ante un órgano electoral inexistente e invalidado por el Tribunal Electoral Federal, sino que han otorgado su apoyo incondicional a los militantes de su partido que se encuentran en desacato a la jurisdicción electoral federal, y ha desconocido y cuestionado las facultades con que cuenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto, es importante resaltar que el Partido Revolucionario Institucional cuestiona la resolución del Tribunal Electoral, por que a su entender, el órgano máximo de decisión en materia electoral en nuestro país se excedió en sus facultades de conocer y revocar un acto emanando del Poder Legislativo de una entidad federativa en nuestro país. Sin embargo, de manera por

demás incongruente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-004/2000, y resuelto con fecha treinta de enero del año que transcurre, sometió a la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un litigio en el que reclamó la designación de un magistrado electoral (sic) realizada por el Congreso de una entidad federativa, reconociendo expresamente que dicho tribunal cuenta con facultades constitucionales y legales para conocer de asuntos de tal naturaleza. En dicho juicio, dicho sea de paso, el partido político ahora denunciado, obtuvo sentencia favorable.

Al haber reiteradamente apoyado y coadyuvado el Partido Revolucionario Institucional, en la obstaculización de la libre instalación y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán designado por el Tribunal Electoral Federal, está afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues el mandato judicial implica la debida instalación de dicho Consejo Electoral, la cual se encontraba prevista en términos legales para los primeros días del mes de noviembre del año dos mil.

Por otra parte, la fecha de la jornada electoral en el estado de Yucatán se encuentra prevista para el día veintisiete del año que transcurre, en términos de lo ordenado por la Constitución Política y la legislación en la materia de dicha entidad federativa; por lo que, los actos que han impedido la instalación del órgano encargado de organizar los comicios, ha colocado en una situación de grave riesgo la celebración de los comicios locales, libres, auténticos y periódicos; estrictamente apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por parte de una autoridad autónoma cuyos integrantes sean designados en forma legal, tal y como prescribe el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que a la fecha no se haya constituido debidamente el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ha demorado la realización de todos y cada uno de los actos que están comprendidos y calendarizados en la etapa de preparación de la elección por la legislación electoral de Yucatán, todo lo cual, de manera particular,

encuentra su origen en los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es así, que al obstruirse la ejecución de la resolución definitiva, firme e inatacable dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha propiciado la demora en el cumplimiento de la sentencia, han dado lugar a un grave retraso en el inicio del proceso electoral y de las actividades que debe realizar para tal efecto del órgano constitucional facultado para ello que es, a saber, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, cuyos integrantes fueron designados por el tribunal electoral federal, con las facultades que le confieren los artículos 1, 5, 6 párrafo 3, 21, 25 y 93 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, entre otras disposiciones constitucionales y legales.

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática es parte en el Juicio de Revisión Constitucional, al haber sido uno de los partidos actores que presentaron la excitativa de justicia ante el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, por considerar que le había sido vulnerado su interés jurídico.

El Tribunal Electoral, al dictar una resolución acogiendo las pretensiones del partido político que represento, emitió un acto de autoridad revestido con el imperio del Estado. Sin embargo, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de parte en el juicio, no se encuentra satisfecha, por la resistencia y renuencia a que se cumplimente el fallo dictado por el tribunal.

La pretensión de mi representado no se verá colmada, en tanto que no se garantice la satisfacción de los intereses tutelados por las normas que en su momento fueron declaradas como violadas. En el caso que nos ocupa, dicho interés consistía en la designación de un órgano electoral cuya integración garantizara la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; estrictamente apegadas a

los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, garantizando el sufragio universal libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos.

En tanto no se colme a satisfacción la pretensión de mi representado, garantizando la plena ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral, se está incumpliendo con nuestra garantía constitucional de justicia completa y expedita, prevista y tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conducta de los dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional ha alterado gravemente el estado de derecho y el normal funcionamiento de los órganos de gobierno. Dicho instituto político, por tanto, incurre en una serie de responsabilidades de distinto orden pues con los hechos ampliamente referidos, se afectan las atribuciones y el normal funcionamiento de un órgano del Poder Judicial de la Federación, así como disposiciones de rango Constitucional.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos secundarios en materia electoral, son el marco jurídico que regula la actuación de los partidos políticos nacionales, determinando sus fines, ámbito de actuación y señalando derechos y obligaciones de los mismos.

En términos de lo ordenado por dicho precepto constitucional, los partidos políticos con registro nacional, contamos con el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, pero tal atribución debe ejercerse siempre en el marco de la ley.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, violan en forma grave la mencionada disposición Constitucional, en relación como los artículos 99 y 116 de nuestra Ley Fundamental, al incurrir en una serie de actos que han obstaculizado el cumplimiento de una resolución definitiva, firme e inimpugnable del Tribunal Federal, impidiendo con ello, el ejercicio de

la justicia federal y el normal funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Para el caso de incumplimiento grave de obligaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ordenamiento que regula la actividad de los partidos políticos con registro nacional como entidades de interés público), dispone en su artículo 39, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por le mismo Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho ordenamiento.

El mismo dispositivo legal en su párrafo 2 señala que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

En esta tesitura, el artículo 23 del Código Federal antes citado, dispone en su párrafo 1 que, los Partidos políticos, para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el mismo Código

En relación con lo anterior, el artículo 38 párrafo 1 en su inciso a), dispone la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos.

En inciso b) del mismo artículo obliga a los institutos políticos a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga como objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) al o)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) y r)...

s) Las demás que establezca este Código.

El mismo numeral 38 en su párrafo 1 inciso s) obliga a los institutos políticos a sujetarse a las demás obligaciones que establezca el Código.

Con los actos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional se aparta de los causes legales, pues sus dirigentes y sus militantes, no ajustan su conducta a los principios del Estado democrático, omitiendo asimismo respetar la libre participación política de los ciudadanos, lo cual constituye una clara violación al citado artículo 38 del código electoral.

Viola así mismo, el inciso b) del citado numeral, que obliga a los institutos políticos a abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado perturbar el goce de las garantías, por las razones que han sido ampliamente expuestas.

Ahora bien; la violación al artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza de manera clara en el caso en estudio, por las razones que se exponen a continuación:

En el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-010/99, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido un precedente, con el que interpreta el alcance de lo previsto en dicho precepto legal, el cual impone la obligación a los partidos políticos para que conduzcan sus actividades dentro de los causes legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Señala en su resolución el tribunal electoral federal que para efectos de la interpretación de dicho precepto, debe entenderse por militantes todos aquellos miembros activos de los partidos políticos, que no se concretan a afiliarse al partido político para mantener dentro del él una actitud pasiva, sino que por el contrario, cuentan con una manera de proceder activa, realizando actos de diversa naturaleza en beneficio del instituto político al que pertenecen.

Sostiene también el tribunal, que el mencionado inciso a) del párrafo 1 del artículo 38, al hablar de que los partidos políticos y sus militantes deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, se refiere a las conductas de los militantes que se relacionen directa e inmediatamente con el trabajo partidista, con su participación dentro de la vida del partido político, con las funciones partidistas, con la acción partidista y por ende con los fines fundamentales de los partidos políticos,

consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el presente caso, se denuncian hechos en que han participado militantes activos de base del Partido Revolucionario Institucional que han mantenido un 'plantón' permanente en la sede del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para impedir la instalación de los consejeros ciudadanos designados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con ello la ejecución de su sentencia; la dirigencia estatal de dicho instituto político que determinó registrar (en fechas y actos diversos) a su representante, su plataforma electoral y a su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, ante el sedicente Consejo Electoral del Estado de Yucatán; a sabiendas que dicho Decreto había sido revocado por el Tribunal Electoral Federal y que se habían dejado sin efectos (mediante resolución definitiva y firme) todos aquellos actos y resoluciones emanados del mencionado consejo electoral. Así también, en diversos hechos denunciados se encuentran involucrados la Presidenta y el Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y el mismo Consejo Político Nacional del partido denunciado (órgano superior de dirección de dicho instituto político), quienes en distintos actos de manera coordinada e institucional, no solamente han avalado las conductas de los militantes de su partido, sino que los han impulsado y motivado a realizar conductas contrarias a de la (sic) Constitución y la ley reglamentaria.

Por tanto, en la presente queja se denuncian los actos del Partido Revolucionario Institucional y de sus militantes identificados, quienes se encuentran estrechamente vinculados con la vida del partido político y realizan tareas relacionadas inmediatamente con sus fines fundamentales.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral Federal en la sentencia a que se ha hechos (sic) referencia (SUP-RAP-010/99 hojas 100 y 101), con las conductas ahora denunciadas, los militantes y

dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, omiten cumplir con los principios del Estado democrático, y por tanto dejan de observar valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo y la supremacía de la ley; dejando de respetar además la participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El mismo tribunal federal sostiene que la libre participación de los partidos políticos se traduce en el derecho que tienen todos los partidos políticos de participar en la elección libre de las autoridades del país, mientras que entre los derechos de los ciudadanos se encuentran los de votar y ser votados en las elecciones populares; derechos que se han puesto en situación de grave riesgo en el estado de Yucatán, por las razones que han sido ampliamente expuestas.

Los actos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional entre sus militantes y realizados además por su dirigencia, son particularmente graves, al grado de incumplir hasta su propia normatividad interna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso a) del multirreferido código electoral federal.

El artículo 25 del ordenamiento electoral federal dispone que como mínimo, la declaración de principios de los partidos contendrá entre otros:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

Me permito transcribir a continuación diversos artículos de la normatividad interna del partido político denunciado, que han sido vulnerados por los militantes, dirigentes y en términos generales por el Partido Revolucionario Institucional:

En la Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional, se señala textualmente que: ‘Nuestro partido se sujeta cabalmente a la Constitución General de la República y a las leyes e instituciones que de ella emanan, y en consecuencia se obliga a

conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

En su Programa de Acción, en el punto número 2 párrafo tercero se señala: '...Lo podemos hacer por que somos un partido político nacional. No somos un partido ni de regiones ni de eventualidades...'

En el mismo documento, en el capítulo que denominan 'ETICA POLÍTICA, ÉTICA DE GOBIERNO Y LEGALIDAD' establecen: 'la ética política demanda apego a la ley y el mas alto cumplimiento de la responsabilidad...'

...

Una ética que demanda lealtad a los principios del partido, a sus dirigentes, a toda su militancia y a los ciudadanos...'

...

'Nuestro compromiso es velar que todos los gobernantes que surjan del PRI sean honestos en el ejercicio de sus funciones y apliquen los recursos públicos con absoluta transparencia.'

Por su parte, en el Estatuto del mismo partido se prevé en algunos de sus artículos lo siguiente:

'ARTÍCULO 1

El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular, comprometido con los principios de la revolución mexicana y los contenidos ideológicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'ARTÍCULO 9

EL Partido Revolucionario Institucional tiene, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

...

III. Vigilar que los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo federal y locales, cumplan con sus responsabilidades democráticas, ejerzan el poder y sus funciones dentro de los límites constitucionales y legales en beneficio de los mexicanos.'

...

ARTÍCULO 10

'El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y en las resoluciones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo Político Nacional.'

ARTÍCULO 11

Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos los militantes, organizaciones y sectores.'

ARTÍCULO 21

El Partido Revolucionario Institucional esta integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente, que desean suscribir los documentos básicos del partido...'

ARTÍCULO 22

El partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

I. Militantes, los ciudadanos, hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos políticos.

II. Cuadros, los militantes que:

...

b) Hayan sido candidatos del partido, propietarios o suplentes a cargos de elección popular.

...

III. Dirigentes, los integrantes de los órganos de Dirección del partido...

‘ARTÍCULO 53

Con su afiliación el militante asume su vínculo activo, ideológico y programático con el partido, protestando cumplir con sus documentos básicos y con el Código de Ética Partidaria.

...’

‘ARTÍCULO 56

Los militantes del partido tienen las obligaciones siguientes:

I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del partido.

...’

‘ARTÍCULO 57

Los cuadros del partido, tienen además de las establecidas en el artículo anterior las obligaciones siguientes:

...

II. Asegurar en el cumplimiento de sus funciones la congruencia con el Programa de Acción y la (sic) Plataformas Electorales ofertadas en campaña.

III. Regir sus actos de gobierno de acuerdo con el Programa de Acción y las Plataformas electorales sostenidas en Campaña.

IV. Ratificar públicamente su militancia y compromiso partidista...

...

VII. Mantener una conducta de honorabilidad y vocación de servidores públicos y contribuir a dignificar la imagen del partido.'

'ARTÍCULO 58

Los dirigentes del partido tienen, además las obligaciones siguientes:

I. Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 14 de estos Estatutos;

...'

'ARTÍCULO 61

Los órganos de Dirección del partido son:

...

VIII. Los Comités Directivos Estatales, municipales y distritales;

...'

'ARTÍCULO 63

La Asamblea General de Delegados es el órgano supremo del partido, y se integra con:

...

II. La representación territorial y sectorial paritaria, según los siguientes criterios:

1. La representación territorial se integrará con:

...

c) Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal en pleno.

...

f) Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...'

'ARTÍCULO 68

El Consejo Político Nacional estará integrado con:

...

III. La representación paritaria y de las estructuras territorial y sectorial del partido, cuya representación será paritaria entre una y otra estructura.

1.- La representación territorial estará conformada por

a) Los presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

...'

'ARTÍCULO 83

Son atribuciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

...

III. Mantener con las coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los documentos básicos.

...'

'ARTÍCULO 143

Los dirigentes al aceptar sus cargos, protestarán ante el órgano superior o su representante que cumplirán y harán cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos del partido y el Código de Ética Partidaria de acuerdo con la siguiente fórmula general:

...'

'ARTÍCULO 151

Los candidatos priístas desarrollarán sus campañas conforme a las características políticas sociales y económicas del ámbito electoral respectivo. Al efecto se apegarán a los siguientes lineamientos:

...

d) Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes electorales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas.

...'

'ARTÍCULO 152

‘En el caso de que un candidato no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional podrá disponer la cancelación de su registro ante las autoridades electorales competentes en los términos de las leyes respectivas. Lo anterior independientemente de las responsabilidades en que se hubiere incurrido, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.’

De igual forma, el Código de Ética Partidaria de ese partido, expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de sus Estatutos impone las siguientes obligaciones:

‘ARTÍCULO 3.

El Partido Revolucionario Institucional tiene como fin de acuerdo a lo prescrito por el artículo 41 Constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el cumplimiento de su fin, el partido compromete a sus militantes a cumplir con los documentos básicos y las plataformas electorales que el voto popular convierte en programa de gobierno.

ARTÍCULO 4

Todo militante del Partido Revolucionario Institucional que desempeñe un cargo de dirigente, de elección popular o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Gobiernos Federal, Estatal, o municipal, conservará sus derechos ciudadanos, en especial el político de militar en un partido, debiéndose conducir en todo tiempo con legalidad, dignidad y transparencia en los términos que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Documentos Básicos del partido y, en su caso, la plataforma electoral que diera origen a su cargo, así como el mandato expreso de los

electores y en general, las disposiciones jurídicas que rijan el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 5

El desempeño de la función pública implica la responsabilidad de ejercer un mandato popular con el propósito de realizar todas aquellas actividades que corresponden al estado en los ámbitos Legislativo, Ejecutivo y Judicial que buscan satisfacer necesidades colectivas, y que estas se desarrollen dentro del marco de vigencia del estado de derecho.

...'

'ARTÍCULO 12

...

En ningún caso girará instrucciones que impliquen la transgresión de una norma jurídica o partidaria...

Como se ha mencionado con antelación, el Gobierno del Estado de Yucatán ha desviado recursos del erario público para apoyar al Partido Revolucionario Institucional, en su actividad de resistencia al mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que solicito con todo respeto al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que al momento de radicar el presente asunto, independientemente del trámite que deba darle a la Junta General Ejecutiva; haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y la Agrupaciones Políticas los hechos denunciados, a efecto de que instaure un procedimiento administrativo de sanciones de conformidad con el Reglamento de la materia.

En tal virtud, es procedente que la Comisión de Fiscalización revise el origen de dicho financiamiento otorgado al Partido Revolucionario Institucional, y proponga al Consejo General se apliquen las sanciones a que hace referencia el numeral 269 del código por violación al artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del

multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A fin de acreditar lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática ofreció las pruebas siguientes:

1- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con los números de expediente SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, acumulados, los cuales solicitó se requirieran a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-004/2001, la cual solicitó se requiriera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en el informe que deberá solicitar el Instituto Federal Electoral a las autoridades e instancias involucradas en los actos ilegales denunciados.

4. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el informe que deberá solicitar el Instituto Federal Electoral a la Procuraduría General de la República, en lo que se refiere al estado que guardan las averiguaciones previas de las denuncias penales presentadas.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en diversos comunicados de prensa emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en síntesis de notas de Prensa publicadas en internet por los periódicos Diario de Yucatán y Reforma Corazón de México, medios de comunicación impresos de circulación local en el Estado de Yucatán y nacional respectivamente.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en síntesis de prensa con notas en original, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2000 y enero, febrero y marzo de 2001.

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en síntesis de prensa realizada por la Dirección de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2001.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.

10. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que este órgano pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

II.- Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRD/CG/004/2001; proceder a remitir oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán a efecto de que realizara las investigaciones sobre los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba que se desprendieran de las mismas; de igual forma, se ordenó remitir copia certificada del expediente y sus anexos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; además se proveyó solicitar, mediante oficio, al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, se sirviera solicitar a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la Averiguación Previa 03/DGMPEB/2001, Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales, Dirección del Ministerio Público "B", Fiscalía Especializada número 1, integrada con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática; de igual forma solicitar a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de todo lo actuado en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, así como de la Resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-004/2001, a efecto de integrarse al presente expediente de queja.

III.- Con fecha trece de marzo de dos mil uno, mediante oficio SE-179/2001, se solicitó al C. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo

83 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva se sirviera girar atento oficio al C. Gral. Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, con el objeto de requerir a esa Autoridad proporcionara a este Instituto, copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa identificada con el número 03/DGMPEB/2001, adscrita a la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales "B", de la Dirección del Ministerio Público "B", Fiscalía Especializada número 1, integrada con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo se girase atento oficio al C. Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de solicitarle remitiera copias certificadas de todo lo actuado en los juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, así como de la Resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-004/2001.

IV.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil uno, el C. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, mediante oficio PCG/044/01 solicitó al C. Gral. Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa identificada con el número 03/DGMPEB/2001, adscrita a la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales "B", de la Dirección del Ministerio Público "B", Fiscalía Especializada número 1, integrada con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y a través del oficio PCG/045/01 solicitó al C. Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copias certificadas de todo lo actuado en los juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, así como de la Resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-004/2001.

V.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, mediante oficio SE-209/2001, se solicitó al C. P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, que realizara las investigaciones sobre los hechos narrados por el quejoso y realizara un informe pormenorizado de los mismos, debiendo asentar las circunstancias de modo, tiempo,

lugar y personas, haciendo constar los medios por los cuales arribó a sus conclusiones y aportar los elementos que obrasen en su poder y que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja.

VI.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil uno se recibieron los oficios números SGA-JA-170/2001 y SGA-JA-170/2001 ambos de fecha veinte del mismo mes y año, suscritos por el Lic. Enrique Vázquez Arias, Jefe de Actuarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos, Oficina de Actuarios, dirigidos al C. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales manifiesta que:

Oficio SGA-JA-170/2001

"Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por AUTO de esta fecha, dictado por el C. Magistrado Mtro. J. de Jesús Orozco Henríquez, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO el citado auto del que se anexa copia. DOY FE.-----"

Asimismo, se remiten copias certificadas de todos los documentos que obran en los expedientes al rubro citados, hasta el día diecinueve de los corrientes."

Oficio SGA-JA-171/2001

"Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por AUTO de esta fecha, dictado por el C. Magistrado Mtro. J. de Jesús Orozco Henríquez, integrante de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO el citado auto del que se anexa copia. DOY FE.-----

Asimismo, se remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado."

VII.- Con fecha cuatro de abril de dos mil uno se recibió el oficio número DGMPE"B"/311/2001 de fecha treinta de marzo de dos mil uno, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Hernández Castellón, Director General de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "B", Dirección General del Ministerio Público Especializado "B" de la Procuraduría General de la República, dirigido al C. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta que:

"...

A fin de dar respuesta a su requerimiento, le hago de su conocimiento, que en la Fiscalía Especializada número 1, de esta Dirección General del Ministerio Público Especializado 'B', se encuentra radicada y en integración la Averiguación Previa en comento, sin embargo en razón de la confidencialidad y reserva de la indagatoria, no sé esta (sic) en posibilidad legal de remitirle la copia certificada que requiere.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 y 102 Apartado 'A' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal; 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales; 51, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 32, de su Reglamento Interno; 29, Apartado B, fracción III, del Reglamento de la Carrera del Agente del Ministerio Público Federal, así como la Circular Núm. C/06/96 del Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de diciembre de 1996.

..."

VIII.- Con fecha nueve de abril de dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, así como sus anexos, suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, dirigido al C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

IX.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, se recibió el oficio número JL/VE/362/01 de fecha nueve de mayo de dos mil uno, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, dirigido al C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta que:

“...

EN PRIMER LUGAR, ME PERMITO SEÑALAR QUE LA QUEJA QUE SE PIDE INVESTIGAR, NARRA DIVERSOS HECHOS ACONTECIDOS ENTRE EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2000 Y EL 26 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EN LAS CUALES ESTA H JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO FUE PARTE, POR LO QUE NO NOS CONSTAN DIRECTAMENTE NINGUNO DE LOS HECHOS DE REFERENCIA.

EN CUANTO A LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE INDICA, (sic) TAMPOCO HEMOS TENIDO CONOCIMIENTO OFICIAL DE SU EXISTENCIA, SINO SOLAMENTE A TRAVES DE DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS.

EL DIA (sic) 5 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, AL RECIBIR SU ATENTO OFICIO SE-209/2001, ME APERSONE A LA CALLE 57 ENTRE 62 Y 64, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MERIDA, (sic) EN LA QUE SE ENCUENTRA LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) Y PUDE PERCATARME QUE LA CALLE SE ENCUENTRA ABIERTA PLENAMENTE A LA CIRCULACIÓN, SIN MANIFESTACIÓN CIUDADANA DE NINGUNA ESPECIE A LAS PUERTAS DE DICHO INSTITUTO, TAL Y COMO SE PONE DE MANIFIESTO CON LAS 10 FOTOGRAFIAS (sic) Y DISKETTE QUE COMO ANEXO 1 SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE.

HACIENDO REFERENCIA A LO ORDENADO POR USTED EN SU OFICIO PRECITADO Y RESPECTO DE CADA UNO DE LOS 36 HECHOS QUE CONTIENE LA QUEJA, SE EXPRESA LO SIGUIENTE:

1. *EFFECTIVAMENTE ES CIERTA LA EMISIÓN DEL DECRETO 278 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) Y*

COMO ANEXO 2, SE ACOMPAÑA COPIA DE LA PARTE CONDUCENTE DEL DIARIO OFICIAL No. 29208 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DEL GOBIERNO DEL PROPIO ESTADO, QUE CONTIENE LA PUBLICACIÓN DEL MENCIONADO DECRETO.

2. NO TENEMOS COMUNICACIÓN OFICIAL RESPECTO DE LO EXPUESTO EN EL CORRELATIVO DE LA QUEJA; SIN EMBARGO, DIVERSOS MEDIOS PERIODÍSTICOS DE CIRCULACIÓN DIARIA EN LA ENTIDAD, INFORMARON DE LOS PROPIOS HECHOS, SEGÚN CONSTA EN LA PUBLICACIÓN DEL 'DIARIO DE YUCATAN' DE FECHA 10/10/00 QUE EN COPIA SIMPLE SE ANEXA CON EL NUMERO (sic) 3.
3. NO FUE POSIBLE OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO CUAL NO PUEDE ESTABLECERSE LA VERACIDAD O NO DE LO EXPUESTO EN EL HECHO 3 DE LA QUEJA.
4. LOS PERIODICOS (sic) 'DIARIO DE YUCATAN' (sic) Y 'POR ESTO', EN SUS EJEMPLARES DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2000, HACEN REFERENCIA A LO EXPUESTO EN EL CORRELATIVO DE LA QUEJA, EN LOS TERMINOS (sic) QUE APARECEN EN LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ACOMPAÑAN COMO ANEXO 4.
5. SE ACOMPAÑA COPIA DEL DECRETO 286 PUBLICADO EL DIA (sic) 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000 EN EL DIARIO OFICIAL No. 29242, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO 5.
6. NO PUDO OBTENERSE DOCUMENTO FEHACIENTE ALGUNO QUE CORROBORARA O NO LO EXPUESTO EN EL HECHO 6 DE LA QUEJA.
7. LA QUEJA QUE MOTIVA EL PRESENTE, SEÑALA QUE ACOMPAÑA COMO MEDIO PROBATORIO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON EL **SUP-JRC-440/2000** Y **SUP-JRC-445/2000**, ACUMULADO, SIENDO QUE DEL TENOR DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGREN, SE PODRA DESPRENDER LA VERACIDAD O NO DE LO QUE

EL QUEJOSO EXPONE EN LOS HECHOS QUE MARCA CON LOS NUMEROS 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 28, 31 Y 36, HACIENDO CONSTAR QUE HASTA LA FECHA, EL SUSCRITO NO HA TENIDO OPORTUNIDAD DE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN CITA, POR LO QUE SE IGNORA SI LOS HECHOS A QUE ME HE REFERIDO, CONTIENEN O NO, REFERENCIA CONCRETA A DICHO EXPEDIENTE.

8. COMO CLARAMENTE SE ASIENTA EN EL PRIMER PARRAFO (sic) DEL HECHO 8, EFECTIVAMENTE POR MANDATO DEL ARTICULO (sic) 99 CONSTITUCIONAL, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN. EN CUANTO A LO EXPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO, (sic) UNICAMENTE SE PUDO CORROBORAR MEDIANTE INFORMACIONES PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL 'DIARIO DE YUCATÁN' DE FECHAS 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y 'POR ESTO' DE FECHA 26 DEL PROPIO MES Y AÑO QUE SE ACOMPAÑAN COMO ANEXO 6.
9. EN VIRTUD DE QUE EL DIARIO 'LA JORNADA', NO SE ADQUIERE POR LA H. JUNTA LOCAL EN YUCATÁN DEL INSTITUTO, NO NOS CONSTA LO QUE EN EL HECHO 10 SE SOSTIENE CONTIENE SU EJEMPLAR DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000; SIN EMBARGO, COMO ANEXO 7, SE ACOMPAÑA COPIA DE NOTAS AL RESPECTO PUBLICADAS EL PROPIO DIA, (sic) POR LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO'.
10. NOTAS DE LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DEL SURESTE' DE FECHAS 17, 20, 22 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2000 ' MUNDO AL DIA', (sic) DE FECHAS 20 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y 'TRIBUNA DE YUCATÁN', DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, CONTIENEN REFERENCIAS SIMILARES A LAS SEÑALADAS EN EL HECHO 11, MISMAS QUE SE ACOMPAÑAN COMO ANEXO 8, SIN QUE CÓNSTE AL SUSCRITO SI LAS DECLARACIONES DE LA C. MIRNA ESTHER HOYOS SCHLAMME, LAS EFECTUO O NO EN SU CARÁCTER DE LEGISLADORA LOCAL Y PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

11. EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EN YUCATÁN, NO SE ADQUIEREN LOS EJEMPLARES DEL PERIODICO (sic) DENOMINADO 'LA JORNADA', POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA VERACIDAD O NO DE LO EXPUESTO EN EL HECHO 12 DE LA QUEJA; SIN EMBARGO, SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE (ANEXO 9), RECORTES PERIODÍSTICOS DE LOS DIARIOS 'POR ESTO' Y 'DIARIO DE YUCATÁN' DEL DIA (sic) 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PROXIMO (sic) PASADO, QUE CONTIENEN REFERENCIA A UNAS DECLARACIONES DE LA C. MIRNA ESTHER HOYOS SCHLAMME.
12. SE ACOMPAÑAN (ANEXO 10) COPIAS DE DIVERSAS NOTAS PUBLICADAS EN LOS PERIODICOS (sic) 'POR ESTO' DE FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO Y 'DIARIO DE YUCATÁN', DE FECHA 5 DEL PROPIO MES Y AÑO, QUE CONTIENEN REFERENCIAS A LO SOSTENIDO POR EL PRIMER PARRAFO (sic) DEL HECHO 18 DE LA QUEJA; IGUALMENTE SE ANEXA BAJO EL NUMERO 11, COPIA DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, No. 29296 DE FECHA 5 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, QUE CONTIENE EL DECRETO 400 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
13. COMO SE HA MANIFESTADO, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN YUCATÁN, NO ADQUIERE EJEMPLARES DE PERIODICOS (sic) DE CIRCULACIÓN NACIONAL, POR LO QUE NO HA SIDO POSIBLE CORROBORAR LO EXPUESTO EN EL HECHO 19 DE LA QUEJA, POR NO CONTAR CON EL EJEMPLAR DEL PERIODICO (sic) 'REFORMA' DE FECHA 6 DE ENERO DE 2001.
14. EFECTIVAMENTE, EN ESTA CIUDAD DE MERIDA, (sic) YUCATÁN, SE LLEVO A CABO UNA REUNION (sic) DE GOBERNADORES, SIN QUE LE CONSTE AL SUSCRITO SI TUVO POR OBJETO O NO EL SEÑALADO EN EL HECHO 20 DE LA QUEJA; SE ACOMPAÑAN, COMO ANEXO 12, COPIAS DE NOTAS PERIODÍSTICAS DE FECHA 8 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO DE LOS DIARIOS 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO' QUE RESEÑAN DICHA REUNION. (sic)
15. AL NO CONTAR CON EL EJEMPLAR DEL DIARIO 'REFORMA' DE FECHA 9 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, NO

FUE POSIBLE CORROBORAR O NO LA EXISTENCIA DE LA NOTA QUE SE INDICA EN EL HECHO 21, SIN EMBARGO ES CIERTO QUE HUBO UNA REUNION (sic) DE ALCALDES EL DIA 8 (sic) DEL MES EN CITA, PERO NO SE CUENTA CON TESTIMONIO DE PERSONA ALGUNA QUE PUEDA ATESTIGUAR LO ACONTENIDO (sic) DURANTE LA MISMA; PESE A ELLO, SE ACOMPAÑAN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL (sic) 'POR ESTO' DE FECHA 9 DEL PROPIO MES, QUE CONSIGNAN LA REALIZACIÓN DE LA REUNION. (sic) (ANEXO 13).

16. EN CUANTO A LOS HECHOS NARRADOS EN EL APARTADO 22 DE LA QUEJA, SE REITERA QUE NO TENEMOS ACCESO A LOS EJEMPLARES DE 'LA JORNADA'.
17. NO FUE POSIBLE TENER ACCESO A LOS COMUNICADOS DE PRENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MARCADOS CON LOS NUMEROS (sic) C-621/2001, C-624/2001, C-652/2001, C-655/2001 Y C-656/2001 QUE SE MENCIONAN EN LOS **HECHOS 23, 26, 34 Y 35 DE LA QUEJA**, POR LO QUE LA VERACIDAD O NO DE LA TRANSCRIPCION (sic) NO FUE POSIBLE CORROBORARLA.
18. POR NO TENER LOS EJEMPLARES DE 'LA JORNADA', SE DESCONOCE SI EFECTIVAMENTE APARECIO O NO LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SE INDICA EN EL HECHO 24 DE LA QUEJA; SIN EMBARGO, ES MENESTER SEÑALAR QUE EL C. ROGER MEDINA CHACON, (sic) AMPARADO EN EL DECRETO NUMERO (sic) 400 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE OBRA COMO ANEXO No. 10 DEL PRESENTE, LLEVO A CABO DIVERSOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL; SE ACOMPAÑAN NOTAS DE LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN', 'POR ESTO' Y 'MUNDO AL DIA' (sic), DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2001, COMO ANEXO No. 14.
19. EN CUANTO A LOS HECHOS NARRADOS EN EL **APARTADO 25 DE LA QUEJA**, SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO ANEXO 15, COPIAS DE NOTAS APARECIDAS EN LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO' DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2001.
20. SI BIEN NO NOS CONSTA QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN EL **APARTADO 27 DE LA QUEJA**, SE HUBIESE

SUSCITADO EN LA FORMA EXPUESTA, ES MENESTER SEÑALAR QUE EFECTIVAMENTE, UN GRUPO DE PERSONAS, MANTUVO OCUPADA EN OCASIONES EN SU TOTALIDAD Y EN OTRAS PARCIALMENTE, LA CALLE CINCUENTA Y SIETE POR SESENTA Y DOS Y SESENTA Y CUATRO DE ESTA CIUDAD, PRECISAMENTE A LAS PUERTAS DEL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL DE YUCATÁN; COMO ANEXO 16, SE ACOMPAÑAN NOTAS PERIODÍSTICAS DE FECHAS 16 Y 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', Y DE FECHA 25 DEL PROPIO MES Y AÑO PUBLICADAS EN 'EL MUNDO AL DIA'. (sic) POR OTRA PARTE, SE REITERA QUE COMO SE HA EXPRESADO LINEAS ARRIBA, A LA FECHA, EL GRUPO EN CUESTION (sic) SE HA RETIRADO.

21. TENGO CONOCIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE ES CIERTO LO EXPRESADO EN EL **HECHO 28 DE LA QUEJA**.
22. SIN PODER PRECISAR LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE ORIGINARON QUE EL PARTIDO QUEJOSO LA INTERPUSIERA, MANIFIESTO A USTED, QUE LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', EN SU EDICIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DAN CUENTA DE LA INTERPOSICIÓN DE DICHA DENUNCIA, QUE FUE PUESTA EL DIA 24 DE ENERO DEL 2001 Y NO EN LA FECHA QUE SE INDICA EN EL **APARTADO 29 DE LA QUEJA** (24 DE ENERO DE 200). (sic) (ANEXO 17).
23. LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DE FECHA 30 DE ENERO DE 2001, PUBLICADAS EN LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', CONSIGNAN COMO CIERTAS LAS ASEVERACIONES CONTENIDAS EN **EL HECHO 30 DE LA QUEJA**, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ANEXO 18.
24. NO OBRA A NUESTRO ALCANCE, DOCUMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE PERMITA ESTABLECER LA VERACIDAD O NO DE LO EXPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA EN SU HECHO 32, EN CUANTO A LA HORA PRECISA EN QUE DICE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO EFECTUO LOS HECHOS QUE NARRA, NI EXISTE ALGO QUE

HAGA PRESUMIR COMO CIERTOS LOS JUICIOS DE VALOR QUE SE EMITEN, SIN EMBARGO, COMO ANEXO 19, SE ACOMPAÑAN NOTAS PERIODÍSTICAS DE LOS DIARIOS LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', RESPECTO A LO EXPUESTO EN EL PROPIO HECHO.

25. EL DIA (sic) 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EN ESTA CIUDAD, HUBO UNA CONGREGACIÓN DE CIUDADANOS, IGNORÁNDOSE SI TODOS PERTENECÍAN O NO AL P.R.I., LOS MEDIOS LOCALES DIERON DIFUSIÓN A DICHO EVENTO, TAL Y COMO SE EVIDENCIA CON LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DE LOS PERIODICOS (sic) LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', DE FECHA 9 DEL PROPIO MES Y AÑO, QUE COMO ANEXO 20 SE ACOMPAÑA.
26. EFECTIVAMENTE, CON FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, FIRMO (sic) LOS DECRETOS NUMEROS (sic) 408, 409 Y 410 MEDIANTE LOS CUALES CONVOCO (sic) A ELECCIONES LOCALES; COMO ANEXO 21 SE ACOMPAÑA COPIA DEL DIARIO OFICIAL NO.29324 DEL ESTADO QUE CONTIENE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETO (sic). SE ANEXAN CON EL NUMERO (sic) 22 COPIAS DE LOS DIARIOS LOCALES 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, QUE HACEN REFERENCIA A LO EXPUESTO EN EL HECHO 37 DE LA QUEJA.
27. POR ULTIMO, (sic) SE INDICA QUE ES CIERTO LO EXPUESTO EN EL HECHO 38 DE LA QUEJA, TAL Y COMO SE PONE DE MANIFIESTO CON LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DEL 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, QUE CON EL NUMERO (sic) 23 SE ANEXAN.

POR OTRA PARTE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, ME PERMITO COMUNICARLE, QUE CON POSTERIORIDAD AL DIA (sic) 1° DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, FECHA EN LA CUAL SE ENCUENTRA DATADA LA QUEJA QUE MOTIVA EL PRESENTE, SE HAN DADO EN YUCATÁN, ENTRE OTROS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL, LOS SIGUIENTES HECHOS:

- I. CON FECHA 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO O EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITIO (sic) EL DENOMINADO DECRETO 412, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 29342 DEL ESTADO, EL DIA (sic) 12 DEL PROPIO MES Y AÑO; MEDIANTE EL CITADO DECRETO, SE REFORMARON LOS ARTICULOS (sic) 85 FRACCION (sic) I Y 86, DEL CODIGO (sic) ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN EL (sic) CONSEJO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PARA ESTABLECER SU CONFORMACIÓN CON 14 CONSEJEROS, SEÑALÁNDOSE EN SUS ARTICULOS (sic) TRANSITORIOS, QUE SE INTEGRARIA (sic) CON LOS CIUDADANOS QUE EN SU OPORTUNIDAD, FUERON DESIGNADOS COMO CONSEJEROS, TANTO POR EL PROPIO CONGRESO, COMO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACOMPAÑA COMO ANEXO A, COPIA DEL PROPIO DECRETO.
- II. EL DIA (sic) 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, RECIBI (sic) UNA COMUNICACIÓN SUSCRITA POR EL C. URIEL AVILES (sic) MARIN, (sic) QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTE CONSEJERO DEL CONSEJO INSACULADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN COPIA SE ACOMPAÑA COMO ANEXO B.
- III. EL CONSEJO ELECTORAL INTEGRADO AL AMPARO DEL DECRETO 412 YA CITADO, RINDIO (sic) PROTESTA Y COMENZO A EJERCER SUS FUNCIONES, COMO SE DEMUESTRA CON LAS COPIAS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DE LOS 'DIARIOS (sic) DE YUCATÁN', 'POR ESTO' Y 'MUNDO AL DIA' (sic) DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, QUE COMO ANEXO C, SE ADJUNTAN.
- IV. EN SU OPORTUNIDAD, SE TUVO CONOCIMIENTO QUE TANTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic) COMO EL PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL, INTERPUSIERON JUICIO DE

- REVISIÓN CONSTITUCIÓN (sic) ANTE LA HA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ARGUMENTANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 412. SE ACOMPAÑAN COMO ANEXO D, NOTAS PERIODÍSTICAS AL RESPECTO, DEL 'DIARIO DE YUCATÁN', 'POR ESTO' Y 'TRIBUNA DE YUCATÁN' DE FECHA 15 DE MARZO DE 2001.*
- V. *CON FECHA 31 DE MARZO Y 3 DE ABRIL, LA PRENSA LOCAL, DIO CUENTA DE QUE EL PLENO DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL FEDERAL, HABIA (sic) RESUELTO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 412, IGUALMENTE SE ANEXAN COMO E, NOTAS PUBLICADAS AL RESPECTO, EN EL 'DIARIO DE YUCATÁN' 'POR ESTO' Y 'TRIBUNA DE YUCATÁN'.*
- VI. *EL DIA (sic) 10, LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN ESCRITA LOCALES, DAN CUENTA DE QUE TANTO LA DOCUMENTACIÓN, PERSONAL, COMO INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE YUCATÁN, HAN SIDO ENTREGADAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL INSACULADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SE COMPRUEBA CON LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DE FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADAS EN EL 'DIARIO DE YUCATÁN' Y 'POR ESTO', (sic) QUE CONFORMAN EL ANEXO F DEL PRESENTE.*
- VII. *CON FECHA 4 DEL PRESENTE MES, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ENTREGO (sic) AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFIA, (sic) QUE SERAN (sic) UTILIZADAS EN EL PROCESO ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, IGUALMENTE SE HIZO ENTREGA DE LOS CUADERNILLOS QUE CONTIENEN LA RELACION (sic) DE FORMATOS DE CREDENCIALES ROBADAS, CREDENCIALES DUPLICADAS Y DE CREDENCIALES DE CIUDADANOS SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS*

*POLÍTICOS, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE ACOMPAÑA
COMO ANEXO G COPIA DE LOS RECIBOS.*

...”

X.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil uno, se ordenó agregar a los autos del expediente los oficios números SGA-JA-170/2001 y SGA-JA-171/2001, signados por el C. Lic. Enrique Vázquez Arias, Jefe de Actuarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos, Oficina de Actuarios, de fechas veinte de marzo de dos mil uno, y anexos que acompaña; el oficio número DGMPE”B”/311/2001, de fecha treinta de marzo de dos mil uno, suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Hernández Castellón, Director General adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales “B”, Dirección General del Ministerio Público Especializado “B” de la Procuraduría General de la República; el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, suscrito por el C. Lic. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como sus anexos; el oficio número JL/VE/362/01 de fecha nueve de mayo de dos mil uno, signado por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, y anexos que acompaña; y atento al estado que guardaban los autos con fundamento en el artículo 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hizo mediante oficio SJGE-021/2001 de fecha veintinueve de junio de dos mil uno suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de julio de dos mil uno, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1) inciso h) y w), 84 párrafo 1) inciso a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) e l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en los términos del artículo 270 párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

XI.- El día nueve de julio de dos mil uno el C. Lic. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando que:

“...VENGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO A DAR CONTESTACION (sic) A LA TEMERARIA QUEJA QUE INTERPUSO EL C. LIC. PABLO GOMEZ (sic) ALVAREZ, (sic) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic) ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO OBJETANDO LA ADMISIÓN (sic) DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA Y SOLICITANDO AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA MISMA SEA DESECHADA POR EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, IMPROCEDENTE Y POR CARECER DE MATERIA Y SUSTENTO PROBATORIO, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE PLANTEA, MISMOS QUE EN LOS TERMINOS (sic) DE LO DISPUESTO POR EL LINEAMIENTO II DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO (sic) QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CAUSAL SUFICIENTE PARA SU TOTAL DESECHAMIENTO.

EN EFECTO ESA AUTORIDAD DEBERA (sic) TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL QUEJOSO FUE OMISO EN EXHIBIR PRUEBAS IDEONAS (sic) PARA ACREDITAR SU TEMERARIO DICHO Y POR LO QUE HACE AL INFORME QUE AL EFECTO RINDIÓ EL C. C.P. FERNANDO BALMES PEREZ (sic), VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NINGUNA DE SUS PARTES SE PUEDE APRECIAR QUE EXISTA ALGUNA INFRACCION (sic) A LA LEGISLACION (sic) DE LA MATERIA, LO QUE HACE A LA QUEJA DE REFERENCIA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA Y HA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y PARA EL DEBIDO CASO DE QUE ESA AUTORIDAD DETERMINE CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACION (sic) DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PASO EN FORMA CAUTELAR A DAR CONTESTACION (sic) EN FORMA CORRELATIVA A LA TEMERARIA QUEJA.

HECHOS

I.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU ACREDITACION, (sic) AHORA BIEN, AUNQUE NO SE TRATA DE UN HECHO PROPIO, EVIDENTEMENTE NO ES RELATIVO TODA VEZ QUE AUNQUE FUESE CIERTO, LOS HECHOS DESCRITOS POR EL QUEJOSO NO SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCION (sic) ALGUNA.

*II.- RESPECTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SI BIEN NO SE TRATA DE UNA IMPUTACION (sic) PERSONAL Y DIRECTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO O ALGUNO DE SUS MILITANTES, SI (sic) CONSTITUYE UNA INSINUACION (sic) QUE DESDE LUEGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO NO ACEPTO Y EN CUANTO A SU CONTENIDO, NIEGO PARA TODOS LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR.
POR LO QUE RESPECTA AL CAPÍTULO (sic) DENOMINADO POR EL QUEJOSOS (sic) "DE LAS RESPONSABILIDADES" ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.*

EL QUEJOSO MANIFIESTA LITERALMENTE "LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic) EN LOS TERMINOS (sic) DE LO ORDENADO POR EL ARTICULO (sic) 99 DE LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES LA MAXIMA (sic) AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, ORGANO (sic) ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic) AL CUAL LE CORRESPONDE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA E (INATACABLE (sic) LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y FIRMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ORGANIZAR Y CALIFICAR LOS COMICIOS O RESOLVER CONTROVERSIAS QUE SURJAN DURANTE LOS MISMOS.

EN PLENO USO DE TALES ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LA CITADA SALA SUPERIOR HA IMPUESTO OBLIGACIONES DE

HACER A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) Y A PERSONAS DIVERSAS, MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, FIRME E INATACABLE, ASI (sic) COMO EN DIVERSAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL FALLO Y ENCAMINADAS A SU EJECUCION, (sic) SIN EMBARGO, LOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTAN TALES PODERES, DETERMINARON DESACATAR LA RESOLUCION (sic) DE MARRAS, OMITIENDO REALIZAR LOS ACTOS MANDATADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL Y MANIFESTANDO PUBLICAMENTE (sic) SU RECHAZO A LA RESOLUCION (sic) DICTADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

POR SU PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU DIRIGENCIA Y SU MILITANCIA, EL DIA (sic) QUINCE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, IMPIDIO (sic) QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL TOMARAN POSESION (sic) DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) A EFECTO DE TOMAR POSESION (sic) DEL PATRIMONIO DEL ORGANO (sic) ELECTORAL Y DE REALIZAR SU INSTALACION (sic) FORMAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION (sic) DICTADA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A EFECTO DE APOYAR DICHOS ACTOS, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) Y DIVERSOS GOBIERNOS MUNICIPALES, AGREMIADOS EN UN A AGRUPACION (sic) QUE SE HA DENOMINADO 'FRENTE UNICO (sic) DE ALCALDES DEL PRI', HAN UTILIZADO FONDOS PUBLICOS, (sic) DISTRAYENDOLOS (sic) DEL FIN PARA EL QUE FUERON DESTINADOS, A FAVOR DE LA CAUSA ENARBOLADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRASLADANDO PERSONAS DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA IMPEDIR EN FORMA VIOLENTA EL INGRESO DE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL, ASI TAMBIEN, (sic) HAN FINANCIADO EQUIPOS DE SONIDO, ALIMENTOS, BEBIDAS, SILLAS, LONAS Y MANTAS DE LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

QUE HASTA LA FECHA SE MANTIENEN EN PLANTON (sic) PERMANENTE FRENTE A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) PARA IMPEDIR QUE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL TOMEN POSESION (sic) DE LAS INSTALACIONES.

NO CONFORME CON OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA MAXIMA (sic) AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN NUESTRO PAIS, (sic) EL PARTIDO POLITICO (sic) AHORA DENUNCIADO REGISTRO (sic) (EN FECHAS Y ACTOS DIVERSOS) A SU REPRESENTANTE, SU PLATAFORMA ELECTORAL Y A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) ANTE EL SEDICENTE CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) INTEGRADO CONFORME AL DECRETO 286 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN; (sic) A SABIENDAS QUE DICHO DECRETO HABIA (sic) SIDO REVOCADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL Y QUE SE HABIAN (sic) DEJADO SIN EFECTO (MEDIANTE RESOLUCION (sic) DEFINITIVA Y FIRME) TODOS AQUELLOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMANADOS DEL MENCIONADO CONSEJO ELECTORAL, ADEMAS (sic) DE QUE DICHO INSTITUTO POLITICO (sic) HA ESTADO RECIBIENDO MINISTRACIONES ECONOMICAS (sic) DEL CONSEJO ELECTORAL SEDICIENTE, POR LO QUE AL RECIBIR RECURSOS FINANCIEROS DIVERSOS A LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIOLENTE (sic) EL MARCO NORMATIVO QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESPETAR. ”””””

LAS ANTERIORES ASEVERACIONES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL PROBATORIO, SON SIMPLES ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL AHORA DENUNCIANTE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, LAS CUALES NIEGO ROTUNDAMENTE YA QUE EN NINGUN (sic) MOMENTO EL PARTIDO POLÍTICO (sic) QUE REPRESENTO HA RECIBIDO MINISTRACIONES ECONÓMICAS (sic) DEL CONSEJO ELECTORAL DESIGNADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) COMO ASI (sic) QUEDO (sic) MANIFESTADO EN EL ESCRITO

PRESENTADO POR MI PARTIDO CON ANTERIORIDAD DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. (sic)

SIGUE MANIFESTANDO EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE MARRAS

“ES DECIR QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER (sic) DE PARTIDO POLITICO (sic) CON REGISTRO NACIONAL, HA REALIZADO DIVERSOS ACTOS ANTE UN GRUPO DE PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE SE OSTENTAN COMO CONSEJERO (sic) CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) TENIENDO DICHO PARTIDO POLITICO (sic) PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE (sic) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic) HABIA (sic) DEJADO SIN EFECTO LA INTEGRACION (sic) DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) REALIZADA CONFORME AL DECRETO 286 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN, (sic) Y QUE POR TANTO, CUALQUIER ACTO REALIZADO ANTE DICHO ORGANO (sic) ES NULO DE PLENO DERECHO.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE MANERA INSTITUCIONAL, EN VOZ DE SUS DIRIGENTES Y MEDIANTE DIVERSOS COMUNICADOS DE PRENSA EMITIDOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLITICO, (sic) NO SOLAMENTE HA RECONOCIDO LA REALIZACION (sic) DE ACTOS ANTE UN ORGANO (sic) ELECTORAL INEXISTENTE E INVALIDADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, SINO QUE HAN OTORGADO SU APOYO INCONDICIONAL A LOS MILITANTES DE SU PARTIDO QUE SE ENCUENTRAN EN DESACATO A LA JURISDICCION (sic) ELECTORAL FEDERAL, Y HA DESCONOCIDO Y CUESTIONADO LAS FACULTADES CON QUE CUENTA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. (sic)

EN ESTE PUNTO, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CUESTIONA LA

RESOLUCION (sic) DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR QUE A SU ENTENDER EL ORGANO (sic) MAXIMO (sic) DE DECISION (sic) EN MATERIA ELECTORAL EN NUESTRO PAIS (sic) SE EXCEDIO (sic) EN SUS FACULTADES DE CONOCER Y REVOCAR UN ACTO EMANADO DEL PODER LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA EN NUESTRO PAIS, (sic) SIN EMBARGO, DE MANERA POR DEMAS (sic) INCONGRUENTE, EN EL JUICIO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO (sic) DE EXPEDIENTE SUP-JRC-004/2000, Y RESULTO (sic) CON ECHA (sic) 30 DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SOMETIO (sic) A LA JURISDICCION (sic) DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, (sic) UN LITIGIO EN EL QUE RECLAMO (sic) LA DESIGNACION (sic) DE UN MAGISTRADO ELECTORAL REALIZADA POR EL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE DICHO TRIBUNAL CUENTA CON FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA CONOCER DE ASUNTOS DE TAL NATURALEZA, EN DICHO JUICIO, SEA DE PASO, EL PARTIDO POLITICO (sic) AHORA DENUNCIADO, OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

AL HABER REITERADAMENTE, APOYADO Y COADYUVADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA OBSTACULIZACION (sic) DE LA LIBRE INSTALACION (sic) Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) DESIGNADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) DESIGNADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, ESTA AFECTANDO GRAVEMENTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, PUES EL MANDATO JUDICIAL IMPLICA LA DEBIDA INSTALACION (sic) DE DICHO CONSEJO ELECTORAL, LA CUAL SE ENCONTRABA PREVISTA EN TERMINOS (sic) LEGALES PARA LOS PRIMEROS DÍAS (sic) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

POR OTRA PARTE, LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic) SE ENCUENTRA PREVISTA PARA EL DÍA (sic) VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EN TERMINOS (sic) DE LO ORDENADO POR LA CONSTITUCION

(sic) POLITICA (sic) Y LA LEGISLACION (sic) DE LA MATERIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE, LOS ACTOS QUE HAN IMPEDIDO LA INSTALACION (sic) DEL ORGANO (sic) ENCARGADO DE ORGANIZAR LOS COMICIOS, HA COLOCADO EN UNA SITUACION (sic) DE GRAVE RIESGO LA CELEBRACION (sic) DE LOS COMICIOS LOCALES, LIBRE, AUTENTICOS, (sic) PERIODICOS, (sic) ESTRICTAMENTE APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD AUTONOMA (sic) CUYOS INTEGRANTES SEAN DESIGNADOS EN FORMA LEGAL, TAL Y COMO PRESCRIBE EL ARTICULO (sic)116 DE LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL HECHO DE QUE A LA FECHA NO SE HAYA CONSTITUIDO DEBIDAMENTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic), HA DEMORADO LA REALIZACION (sic) DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS QUE ESTAN COMPRENDIDOS Y CALENDARIZADOS EN LA ETAPA DE PREPARACION (sic) DE LA ELECCION (sic) POR LA LEGISLACION (sic) ELECTORAL DE YUCATAN (sic), TODO LO CUAL, DE MANERA PARTICULAR, ENCUENTRA SU ORIGEN EN LOS ACTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.””

LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN ESE APARTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic), SON SIMPLE Y MERAMENTE ESPECULATIVAS, NO APORTA NINGUN (sic) ELEMENTO PROBATORIO QUE LE DE SUSTENTO A SU DICHO, LE ATRIBUYE CONDUCTAS A MI REPRESENTADO QUE EN NINGUN (sic) MOMENTO HA REALIZADO, MANIFIESTA QUE EL (sic) MISMO HA RECIBIDO MINISTRACIONES POR PARTE DEL CONSEJO ELECTORAL DE YUCATÁN, (sic) SIN APORTAR NINGUN (sic) ELEMENTO DE PRUEBA CON QUE LO JUSTIFIQUE, DICHAS ASEVERACIONES DEBERAN (sic) SER RECHAZADAS POR SER NOTORIAMENTE FRIVOLAS (sic) E IMPROCEDENTES.

SIGUE MANIFESTANDO EL PARTIDO DENUNCIANTE.

“ES ASI, (sic) QUE AL OBSTRUIRSE LA EJECUCIÓN (sic) DE LA RESOLUCION (sic) DEFINITIVA, FIRME E INATACABLE DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic), SE HA PROPICIADO LA DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, HAN DADO LUGAR A UN GRAVE RETRASO EN EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBE REALIZAR PARA TAL EFECTO EL ORGANO (sic) CONSTITUCIONAL FACULTADO PARA ELLO QUE ES, A SABER, EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic), CUYOS INTEGRANTE (sic) FUERON DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULO (sic) 1, 5, 6 PARRAFO (sic) 3, 21, 25 Y 93 PÁRRAFO (sic) 1 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION (sic) EN MATERIA ELECTORAL, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ADEMAS (sic) DE LO ANTERIOR, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic) ES PARTE EN EL JUICIO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL, AL HABER SIDO UNO DE LOS PARTIDOS ACTORES QUE PRESENTARON LA EXCITATIVA DE JUSTICIA ANTE EL MAXIMO (sic) ORGANO (SIC) JURISDICCIONAL ELECTORAL EN NUESTRO PAIS, (sic) POR CONSIDERAR QUE LE HABIA (sic) SIDO VULNERADO SU INTERES (sic) JURIDICO. (sic)

EL TRIBUNAL ELECTORAL, AL DICTAR UNA RESOLUCION (sic) ACOGIENDO LAS PRETENSIONES DEL PARTIDO POLITICO (sic) QUE REPRESENTO, EMITIO (sic) UN ACTO DE AUTORIDAD REVESTIDO CON EL IMPERIO DEL ESTADO, SIN EMBARGO, LA PRETENSION (sic) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic), EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO, NO SE ENCUENTRA SATISFECHA, POR LA RESISTENCIA Y RENUENCIA A QUE SE ENCUENTRA SATISFECHA, POR LA RESISTENCIA Y RENUENCIA A QUE SE CUMPLIMENTE EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL.

LA PRETENSION (sic) DE MI REPRESENTADO NO SE VERA COLMADA, EN TANTO QUE NO SE GARANTICE LA SATISFACCION (sic) DE LOS INTERESES TUTELADOS POR LAS NORMAS QUE EN SU MOMENTO FUERON DECLARADAS COMO VIOLADAS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DICHO INTERES (sic) CONSISTIA EN LA DESIGNACION (sic) DE UN ORGANO (sic) ELECTORAL CUYA INTEGRACION (sic) GARANTIZARA LA CELEBRACION (sic) DE ELECCIONES, LIBRES, AUTENTICAS (sic) Y PERIODICAS (sic) ESTRICTAMENTE APEGADAS A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, ASI (sic) COMO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, GARANTIZANDO EL SUFRAGIO UNIVERSAL LIBRE, SECRETO Y DIRECTO DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS.

EN TANTO NO SE CUMPLA A SATISFACCION (sic) LA PRETENSION (sic) DE MI REPRESENTADO, GARANTIZANDO LA PLENA EJECUCION (sic) DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE ESTA (sic) INCUMPLIENDO CON NUESTRA GARANTIA (sic) CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA COMPLETA Y EXPEDITA, PREVISTA Y TUTELADA POR EL ARTICULO (sic) 17 DE LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CONDUCTA DE LOS DIRIGENTES Y MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HA ALTERADO GRAVEMENTE EL ESTADO DE DERECHO Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS (sic) DE GOBIERNO, DICHO INSTITUTO POLITICO (sic), POR TANTO INCURRE EN UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTO ORDEN PUES CON LOS HECHOS AMPLIAMENTE REFERIDOS SE AFECTAN LAS ATRIBUCIONES Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN ORGANO (sic) DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic), ASI (sic) COMO DISPOSICIONES DE RANGO CONSTITUCIONAL.

EN EFECTO, LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO (sic) 41, EL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMAS (sic) ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS EN MATERIA ELECTORAL, SON EL MARCO JURIDICO (sic) QUE REGULA LA ACTUACION (sic) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (sic) NACIONALES DETERMINANDO SUS FINES, AMBITO (sic) DE ACTUACION (sic) Y SEÑALANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

EN TERMINOS (sic) DE LO ORDENADO POR DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LOS PARTIDOS POLITICOS (sic) CON REGISTRO NACIONAL, CONTAMOS CON EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, PERO TAL ATRIBUCION (sic) DEBE EJERCERSE SIEMPRE EN EL MARCO DE LA LEY.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES, VIOLAN EN FORMA GRAVE LA MENCIONADA DISPOSICION (sic) CONSTITUCIONAL, EN RELACION (sic) CON LOS ARTICULO (sic) 99 Y 116 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, AL INCURRIR EN UNA SERIE DE ACTOS QUE HAN OBSTACULIZADO EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION (sic) DEFINITIVA, FIRME E INIMPUGNABLE DEL TRIBUNAL FEDERAL, IMPIDIENDO CON ELLO, EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA FEDERAL Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic).

PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE OBLIGACIONES, EL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ORDENAMIENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS (sic) CON REGISTRO NACIONAL COMO ENTIDADES DE INTERES (sic) PUBLICO) (sic) DISPONE EN SU ARTICULO (sic) 39, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR EL MISMO CODIGO (sic) DEBE SANCIONARSE EN LOS TERMINOS (sic) DEL TITULO (sic) QUINTO DEL LIBRO QUINTO DE DICHO ORDENAMIENTO.

EL MISMO DISPOSITIVO LEGAL EN SU PARRAFO (sic) 2 SEÑALA QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE APLICARAN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CON INDEPENDENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL O PENAL QUE EN SU CASO PUDIERAN EXIGIRSE EN LOS TERMINOS (sic) DE LA LEY A LOS PARTIDOS POLITICOS (sic), LAS AGRUPACIONES POLITICAS, (sic) DIRIGENTES Y CANDIDATOS.

EN ESTA TESITURA EL ARTICULO (sic) 23 DEL CODIGO (sic) FEDERAL ANTES CITADO, DISPONE EN SU PARRAFO (sic) 1 QUE, LOS PARTIDOS POLITICOS (sic), PARA EL LOGRO DE SUS FINES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN AJUSTAR SU CONDUCTA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO CODIGO. (sic)

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTICULO (sic) 38 PARRAFO (sic) I EN SU INCISO A), DISPONE LA OBLIGACION (sic) DE LOS PARTIDOS DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, (sic) RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION (sic) POLITICA (sic) DE LOS CIUDADANOS.

EL INCISO B) DEL MISMO ARTICULO (sic) OBLIGA A LOS INSTITUTOS POLITICOS (sic) A ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA Y A CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO ALTERAR EL ORDEN PUBLICO, (sic) PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTIAS (sic) O IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ORGANOS (sic) DE GOBIERNO.

Artículo 38

- A) CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LAS DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, (sic) RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION (sic) POLITICA (sic) DE LOS DEMAS (sic)

PARTIDOS POLITICOS (sic) Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

B) ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA Y A CUALQUIER ACTO QUE TENGA COMO OBJETO O RESULTADO ALTERAR EL ORDEN PUBLICO, (sic) PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTIAS (sic) O IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ORGANOS (sic) DE GOBIERNO.

C) AL O)

P) ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESION (sic) QUE IMPLIQUE DIATRIBIA (sic), CALUMNIA, INJURIA, DIFAMACION (sic) O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS (sic) O A OTROS PARTIDOS POLITICOS (sic) O CANDIDATOS, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLITICA (sic) QUE SE UTILICE DURANTE LAS MISMAS.

Q) Y R)

S) LAS DEMAS (sic) QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO. (sic)

EL MISMO NUMERAL 38 EN SU PARRAFO (sic) 1 INCISO S) OBLIGA A LOS INSTITUTOS POLITICOS (sic) A SUJETARSE A LAS DEMAS (sic) OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCA EL CODIGO. (sic)

CON LOS ACTOS DENUNCIADOS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE APARTA DE LOS CAUSES LEGALES, PUES SUS DIRIGENTES Y SUS MILITANTES, NO AJUSTAN SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, (sic) OMITIENDO ASIMISMO RESPETAR LA LIBRE PARTICIPACION (sic) POLITICA (sic) DE LOS CIUDADANOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACION (sic) AL CITADO ARTICULO (sic) 38 DEL CODIGO (sic) ELECTORAL.

VIOLA ASIMISMO, EL INCISO B) DEL CITADO NUMERAL, QUE OBLIGA A LOS INSTITUTOS POLITICOS (sic) A ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTIAS, (sic) POR LAS RAZONES QUE HAN SIDO AMPLIAMENTE EXPUESTAS.

TODAS LAS ANTERIORES ASEVERACIONES VERTIDAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, SON MERAS ESPECULACIONES QUE CARECEN DE APOYO PROBATORIO PLENO, NO INDICAN EN NINGÚN (sic) MOMENTO EN QUE SE BASAN DICHAS AFIRMACIONES NI EN QUE SUSTENTAN SUS ACUSACIONES RAZON (sic) POR LA CUAL DEBERA (sic) AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCION (sic) CORRESPONDIENTE DESECHARSE DE PLANO LA MISMA POR FRIVOLA (sic) E IMPROCEDENTE.

SIGUE MANIFESTANDO EL PARTIDO DENUNCIANTE.

“AHORA BIEN, LA VIOLACIÓN AL ARTICULO (sic) 38 PARRAFO (sic) 1 INCISO A) DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ACTUALIZA DE MANERA CLARA EN EL CASO EN ESTUDIO, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACION. (sic)

EN EL RECURSO DE APELACION (sic) IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-010/99, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic), HA ESTABLECIDO UN PRECEDENTE, CON EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DE LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL, EL CUAL IMPONE LA OBLIGACION (sic) A LOS PARTIDOS POLITICOS (sic) PARA QUE CONDUZCAN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTEN SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO (sic) RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION (sic) POLITICA (sic) DE LOS DEMAS (sic) PARTIDOS POLITICOS (sic) Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

SEÑALA EN SU RESOLUCION (sic) EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL QUE PARA EFECTOS DE LA INTERPRETACION (sic) DE DICHO PRECEPTO, DEBE ENTENDERSE POR MILITANTES TODOS AQUELLOS MIEMBROS ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS (sic) QUE NO SE CONCRETAN A AFILIARSE AL PARTIDO POLITICO (sic) PARA MANTENER DENTRO DE EL (sic) UNA ACTITUD PASIVA, SINO QUE POR EL CONTRARIO, CUENTAN CON UNA MANERA DE PROCEDER ACTIVA, REALIZANDO ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA EN BENEFICIO DEL INSTITUTO POLITICO (sic) AL QUE PERTENECEN.

SOSTIENE TAMBIEN (sic) EL TRIBUNAL QUE EL MENCIONADO INCISO A) DEL PARRAFO (sic) 1 DEL ARTICULO (sic) 38, AL HABLAR DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS (sic) Y SUS MILITANTES DEBEN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, (sic) RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION (sic) POLITICA (sic) DE LOS DEMAS (sic) PARTIDOS POLITICOS (sic) Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SE REFIERE A LAS CONDUCTAS DE LOS MILITANTES QUE SE RELACIONEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE CON EL TRABAJO PARTIDISTA, CON SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA VIDA DEL PARTIDO POLITICO (sic), CON LAS FUNCIONES PARTIDISTAS, CON LA ACCION (sic) PARTIDISTA Y POR ENDE CON LOS FINES FUNDAMENTALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS (sic), CONSISTENTES EN PROMOVER LA PARTICIPACION (sic) DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA (sic), CONTRIBUIR A LA INTEGRACION (sic) DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO. (sic)

EN EL PRESENTE CASO, SE DENUNCIAN HECHOS EN QUE HAN PARTICIPADO MILITANTES ACTIVOS DE BASE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE HAN MANTENIDO UN 'PLANTON' PERMANENTE EN LA SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic), PARA IMPEDIR LA INSTALACION (sic) DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS

DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic) Y CON ELLO LA EJECUCION (sic) DE SU SENTENCIA, LA DIRIGENCIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLITICO (sic) QUE DETERMINO (sic) REGISTRAR (EN FECHAS Y ACTOS DIVERSOS) A SU REPRESENTANTE, SU PLATAFORMA ELECTORAL Y A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN (sic), ANTE EL SEDICENTE CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN (sic); A SABIENDAS QUE DICHO DECRETO HABIA (sic) SIDO REVOCADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL Y QUE SE HABIAN (sic) DEJADO SIN EFECTOS (MEDIANTE RESOLUCION (sic) DEFINITIVA Y FIRME) TODOS AQUELLOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMANADOS DEL MENCIONADO CONSEJO ELECTORAL, ASI TAMBIEN, (sic) EN DIVERSOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LA PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL MISMO CONSEJO POLITICO (sic) NACIONAL DEL PARTIDO DENUNCIADO (ORGANO (sic) SUPERIOR DE DIRECCION (sic) DE DICHO INSTITUTO POLITICO) (sic) QUIEN EN DIVERSOS ACTOS DE MANERA COORDINADA E INSTITUCIONAL, NO SOLAMENTE HAN AVALADO LAS CONDUCTAS DE LOS MILITANTES DE SU PARTIDO, SINO QUE LOS HAN IMPULSADO Y MOTIVADO A REALIZAR CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY REGLAMENTARIA.

POR LO TANTO, EN LA PRESENTE QUEJA SE DENUNCIAN LOS ACTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS MILITANTES IDENTIFICADOS, QUIENES SE ENCUENTRAN ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LA VIDA DEL PARTIDO POLITICO (sic) Y REALIZAN TAREAS RELACIONADAS INMEDIATAMENTE CON SUS FINES FUNDAMENTALES.

ASEVERACIONES TOTALMENTE FALSAS, QUE NO SE SUSTENTAN EN NINGUN (sic) ELEMENTO PROBATORIO PLENO

POR PARTE DEL PARTIDO DENUNCIANTE, CONTINUA DICHA ARGUMENTACION (sic) CON FALASIAS (sic) Y MENTIRAS SIN NINGUNA ARGUMENTACION (sic) Y SUSTENTO JURÍDICO, RAZON (sic) POR LA CUAL AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCION (sic) CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEBERA (sic) EL MISMO DESECHARSE COMO FRIVOLO (sic) E IMPROCEDENTE

SIGUE MANIFESTANDO EL PARTIDO DENUNCIANTE

ACORDE CON LO SOSTENIDO CON (sic) EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, EN LA SENTENCIA A QUE SE HA HECHO REFERENCIA (SUP- RAP- 010/99, HOJAS 100 Y 101), CON LAS CONDUCTAS AHORA DENUNCIADAS, LOS MILITANTES Y DIRIGENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OMITEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO (sic) Y POR TANTO DEJAN DE OBSERVAR VALORES SUPERIORES COMO LA LIBERTAD, LA JUSTICIA LA IGUALDAD, EL PLURALISMO Y LA SUPREMACIA (sic) DE LA LEY, DEJANDO DE RESPETAR ADEMAS (sic) LA PARTICIPACIÓN POLITICA (sic) DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLITICOS (sic) Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

EL MISMO TRIBUNAL SOSTIENE QUE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE TRADUCE EN EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN LIBRE DE LAS AUTORIDADES DEL PAIS (sic) MIENTRAS QUE ENTRE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS SE ENCUENTRAN LOS DE VOTAR Y SERA (sic) VOTADOS EN LAS ELECCIONES POPULARES DERECHOS QUE SE HAN PUESTO EN SITUACIÓN DE GRAVE RIESGO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR LAS RAZONES QUE HAN SIDO AMPLIAMENTE EXPUESTAS

LOS ACTOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENTRE SUS MILITANTES Y REALIZADOS ÁDEMÁS (sic) POR SU DIRIGENCIA, SON PARTICULARMENTE GRAVES, AL GRADO DE INCUMPLIR HASTA SU PROPIA NORMATIVIDAD INTERNA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 PARRAFO (sic) I INCISO A) DEL MULTIRREFERIDO CODIGO (sic) ELECTORAL FEDERAL.

EL ARTÍCULO 25 DE ORDENAMIENTO ELECTORAL FEDERAL DISPONE QUE COMO MINIMO, LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS PARTIDOS CONTENDRA (sic) ENTRE OTROS.

A).- LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN Y DE RESPETAR LAS LEYES INSTITUCIONALES QUE DE ELLA EMANEN.

ME REMITO (sic) TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA NORMATIVIDAD INTERNA, DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO QUE HAN SIDO VULNERADOS POR LOS MILITANTES, DIRIGENTES Y EN TERMINOS (sic) GENERALES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL SEÑALAR TEXTUALMENTE QUE: **NUESTRO PARTIDO SE SUJETA CABALMENTE A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA (sic) Y A LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN Y EN CONSECUENCIA SE OBLIGA A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES POR MEDIOS PACÍFICOS (sic) Y POR LA VÍA DEMOCRÁTICA.**” (sic)

EN SU PROGRAMA DE ACCION, (sic) EN EL PUNTO NUMERO (sic) 2 PARRAFO TERCERO SE SEÑALA: LO PODEMOS HACER PORQUE SOMOS UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, NO SOMOS UN PARTIDO NI DE REGIONES NI DE EVENTUALIDADES.”

EN EL MISMO DOCUMENTO, EN EL CAPITULO (sic) QUE DENOMINA ETICA (sic) POLÍTICA, ETICA (sic) DE GOBIERNO Y LEGALIDAD ESTABLECEN LA ‘ LA ETICA (sic) POLÍTICA DEMANDA APEGO A LA LEY Y EL MAS ALTO CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.’”

UNA ETICA (sic) QUE DEMANDA LEALTAD A LOS PRINCIPIOS DEL PARTIDO A SUS DIRIGENTES, A TODA SU MILITANCIA Y A LOS CIUDADANOS””

‘NUESTRO COMPROMISO ES VELAR QUE TODOS LOS GOBERNANTES QUE SURJAN DEL P. R. I. SEAN HONESTOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y APLIQUEN LOS RECURSOS PUBLICOS (sic) CON ABSOLUTA TRANSPARENCIA’”

POR SU PARTE EN EL ESTATUTO DEL MISMO PARTIDO SE PREVE (sic) EN ALGUNOS DE SUS ARTICULOS LO SIGUIENTE:

ARTICULO (sic) 1

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLITICO (sic) NACIONAL, POPULAR, COMPROMETIDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION (sic) MEXICANA Y LOS CONTENIDOS IDEOLOGICOS (sic) DE LA CONSTITUCION (sic) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS””

ARTICULO (sic) 9

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TIENE, ADEMÁS (sic) DE LOS PRESCRITOS EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS SIGUIENTES FINES:

III.- VIGILAR QUE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVOS Y LEGISLATIVO FEDERAL Y LOCALES CUMPLAN CON SUS RESPONSABILIDADES DEMOCRATICAS, (sic) EJERZAN EL PODER Y SUS FUNCIONES DENTRO DE LOS LIMITES (sic) CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN BENEFICIO DE LOS MEXICANOS””

ARTICULO (sic) 10

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTENIDAS EN SU

DECLARACION (sic) DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS DE ACCION, (sic) ESTATUTOS Y EN LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS Y DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

ARTICULO (sic) 11

LOS PRINCIPIOS Y NORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERAN (sic) DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS MILITANTES, ORGANIZACIONES Y SECTORES.

ARTICULO (sic) 21

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTA INTEGRADO POR CIUDADANOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES QUE SE AFILIEN INDIVIDUAL Y LIBREMENTE, QUE DESEAN SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO.

ARTICULO (sic) 22

EL PARTIDO ESTABLECE ENTRE SUS INTEGRANTES LAS SIGUIENTES CATEGORIAS, (sic) CONFORME A LAS ACTIVIDADES Y RESPONSABILIDADES QUE DESARROLLEN:

I.- MILITANTES LOS CIUDADANOS HOMBRES Y ,MUJERES (sic) EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

II.- CUADROS, LOS MILITANTES QUE:

B) HAYAN SIDO CANDIDATOS DEL PARTIDO PROPIETARIOS O SUPLENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

III.- DIRIGENTES, LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS (SIC) DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 53

CON SU AFILIACIÓN EL MILITANTE ASUME SU VINCULO (sic) ACTIVO, IDEOLOGICO (sic) Y PROGRAMATICO (sic) CON EL

PARTIDO, PROTESTANDO CUMPLIR CON SUS DOCUMENTOS BASICOS (sic) Y CON EL CODIGO (sic) DE ETICA (sic) PARTIDARIA.

ARTÍCULO 56

LOS MILITANTES DEL PARTIDO TIENEN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- CONOCER, ACATAR Y PROMOVER LOS DOCUMENTOS BASICOS (sic) DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 57

LOS CUADROS DEL PARTIDO TIENEN ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES.

II.- ASEGURAR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LA CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA DE ACCION Y LAS PLATAFORMAS ELECTORALES OFERTADAS EN CAMPAÑA.

III.- RÉGIR (sic) SUS ACTOS DE GOBIERNO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ACCION (sic) Y LAS PLATAFORMAS ELECTORALES SOSTENIDAS EN CAMPAÑA

IV.- RATIFICAR (sic) PUBLICAMENTE (sic) SU MILITANCIA Y COMPROMISO PARTIDISTA.

VII.- MANTENER UNA CONDUCTA DE HONORABILIDAD Y VOCACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRIBUIR A DIGNIFICAR LA IMAGEN DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 58

LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO TIENE, (sic) ADEMÁS LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES.

I.- PROMOVER Y VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 61

LOS ORGANOS (sic) DE DIRECCION (sic) DEL PARTIDO SON.

VIII.- LOS COMITES (sic) DIRECTIVOS ESTATALES. (sic) MUNICIPALES Y DISTRITALES.

ARTÍCULO 63

LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS ES EL ORGANO (sic) SUPREMO DEL PARTIDO Y SE INTEGRA CON:

II.- LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL Y SECTORIAL PARTIDARIA, SEGÚN LOS SIGUIENTES CRITERIOS.

I.- LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL SE INTEGRA CON:

C).- LOS COMITES (sic) DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL EN PLENO

F).- DOS DIPUTADOS LOCALES POR CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y DOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 68

EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL ESTARA (sic) INTEGRADO CON:

III.- LA REPRESENTACION (sic) PARTIDARIA Y DE LA (sic) ESTRUCTURAS TERRITORIAL Y SECTORIAL DEL PARTIDO, CUYA REPRESENTACIÓN SERA (sic) PARTIDARIA ENTRE UNA Y OTRA ESTRUCTURA.

I.- LA REPRESENTACIÓN TERRITORIAL ESTARA (sic) CONFORMADA POR.

A).- LOS PRESIDENTES DE LOS COMITES (sic) DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 83

SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

III.- MANTENER CON LAS COORDINACIONES LEGISLATIVAS UNA PERMANENTE COMUNICACIÓN,, A FIN DE QUE SUS ACCIONES SE AJUSTEN A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 143

LOS DIRIGENTES AL ACEPTAR SUS CARGOS, PROTESTARAN (sic) ANTE EL ORGANO (sic) SUPERIOR O SU REPRESENTANTE QUE CUMPLIRAN (sic) Y HARAN (sic) CUMPLIR LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y EL CODIGO (sic) DE ETICA (sic) PARTIDARIA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE FORMULA (sic) GENERAL.

ARTÍCULO 151

LOS CANDIDATOS PRIISTAS (sic) DESARROLLARAN (sic) SUS CAMPAÑAS CONFORME A LAS CARACTERISTICAS (sic) POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS (sic) DEL AMBITO (sic) ELECTORAL RESPECTIVO, AL EFECTO SE APEGARAN (sic) A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS.

D).- SE SUJETARAN (sic) INVARIABLEMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES ELECTORALES Y DEMAS (sic) DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 152

EN EL CASO DE QUE UN CANDIDATO NO CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PODRA (sic) DISPONER LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO ANTE LA (sic) AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES EN LOS TERMINOS (sic) DE LAS LEYES RESPECTIVAS, LO ANTERIOR INDEPENDIEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE SE HUBIEREN

*INCURRIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL
PRESENTE CAPÍTULO*

*DE IGUAL FORMA, EL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA DE ESE
PARTIDO EXPEDIDO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 14 DE SUS ESTATUTOS IMPONE LAS SIGUIENTES
OBLIGACIONES*

ARTÍCULO 3

*EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TIENE COMO
FIN DE ACUERDO A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 41
CONSTITUCIONAL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO
EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE
LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS (sic) AL
EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, (sic) DE ACUERDO CON LOS
PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEA QUE POSTULA Y MEDIANTE
EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, EN EL
CUMPLIMIENTO DE SU FIN, EL PARTIDO COMPROMETE A SUS
MILITANTES A CUMPLIR CON LOS DOCUMENTOS BASICOS (sic)
Y LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE EL VOTO POPULAR
CONVIERTE EN PROGRAMA DE GOBIERNO.*

ARTÍCULO 4

*TODOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL QUE DESEMPEÑEN UN CARGO DE DIRIGENTE
DE ELECCION (sic) POPULAR O EN LOS PODERES EJECUTIVO,
LEGISLATIVO Y JUDICIAL EN LOS GOBIERNOS FEDERAL
ESTATAL O MUNICIPAL, CONSERVARAN (sic) SUS DERECHOS
CIUDADANOS, EN ESPECIAL EL POLÍTICO DE MILITAR EN UN
PARTIDO DEBIENDOSE (sic) CONDUCIR EN TODO TIEMPO CON
LEGALIDAD, DIGNIDAD Y TRASPARENCIA EN LOS TÉRMINOS
QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL
PARTIDO Y EN SU CASO LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE
DIERA ORIGEN A SU CARGO, ASÍ COMO EL MANDATO EXPRESO
DE LOS ELECTORES Y EN GENERAL, LAS DISPOSICIONES
JURÍDICAS QUE RIJAN EL EJERCICIO DE SU CARGO.*

ARTÍCULO 5

EN NINGUN (sic) CASO GIRARA (sic) INSTRUCCIONES QUE IMPLIQUE (sic) LA TRANSGRESION (sic) DE UNA NORMA JURÍDICA O PARTIDARIA.

SIGUE MENCIONANDO EL PARTIDO ACCIONANTE.

COMO SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN HA DESVIADO RECURSOS DEL ERARIO PUBLICO (sic) PARA APOYAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ACTIVIDAD, DE RESISTENCIA AL MANDATO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE SOLICITO CON TODO RESPETO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO QUE AL MOMENTO DE RADICAR EL PRESENTE ASUNTO INDEPENDIEMENTE DEL TRAMITE (sic) QUE DEBA DARLE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS (sic) LOS HECHOS DENUNCIADOS A EFECTO DE QUE INSTAURE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO EN LA MATERIA.

EN TAL VIRTUD, EL PROCEDENTE QUE LA COMISION (sic) DE FISCALIZACIÓN REVISE EL ORIGEN DE DICHO FINANCIAMIENTO OTORGADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y PROPONGA AL CONSEJO GENERAL SE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 269, DEL CODIGO (sic) POR VIOLACION (sic) AL ARTÍCULO 49 PARRAFO (sic) 2, INCISO (sic) A) Y B) DEL MULTICITADO CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LAS ANTERIORES ASEVERACIONES EL PARTIDO QUE LEGALMENTE REPRESENTO, LAS NIEGA EN SU TOTALIDAD, ASEVERACIONES VERTIDAS CON TAL LIGEREZA DEBEN

IMPLICAR UNA COMPROBACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL PARTIDO ACCIONANTE, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, "QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR " EL ACUSAR A UN PARTIDO POLITICO (sic) CON REGISTRO NACIONAL POR MERAS SUPOSICIONES SIN TENER PRUEBAS SUFICIENTES EN SU PODER IMPLICA UNA GRAVE RESPONSABILIDAD, QUE EN SU MOMENTO Y POR LA VIA (sic) CONDUCENTE SE HARA (sic) VALER

PASO A REFERIRME A LAS PRUEBAS QUE SUPUESTAMENTE DIERON MOTIVO PARA LA INICIACION (sic) DEL PROCEDIMIENTO, LA PRUEBA ES DEFINIDA POR LA DOCTRINA COMO LA ACCION (sic) Y EL EFECTO DE PROBAR, PROBAR ES DEMOSTRAR DE ALGUN MODO LA CERTEZA DE UN HECHO O LA VERDAD DE UNA AFIRMACIÓN, EN SENTIDO JURÍDICO Y ESPECIFICAMENTE (sic) EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL, LA PRUEBA ES UN METODO (sic) DE AVERIGUACIÓN Y UN METODO (sic) DE COMPROBACIÓN, EL OBJETO DE LA PRUEBA ES PRODUCIR EN LA CONCIENCIA DEL JUZGADOR LA CERTEZA NECESARIA ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR, QUE SIRVA DE BASE PARA SU PRONUNCIAMIENTO, ASÍ PUES, LA PRUEBA ES UN MEDIO DE VERIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES QUE HACE CADA UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.

EL ARTICULO (sic) 271 DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES, ESTABLECE DE MANERA LIMITATIVA, ES DECIR TAXATIVAMENTE Y NO DE MODO ENUNCIATIVO O EJEMPLIFICATIVO, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER APORTADOS CUANDO SE IMPUTA A UN PARTIDO O A UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LA PRESUNTA COMISION (sic) DE ALGUNA IRREGULARIDAD DE TIPO ADMINISTRATIVO Y LOS QUE PUEDE PRESENTAR ESTE (sic) EN SU DESCARGO, EL ARTICULO (sic) EN COMENTO A LA LETRA DICE.

1.- PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTE TITULO (sic) (DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES) SOLO SERAN (sic) ADMITIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

A).- DOCUMENTALES PUBLICAS (sic) Y PRIVADAS

B) TÉCNICAS

C).- PERICIAL CONTABLE

D).- PRESUNCIONALES

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

2.- LAS PRUEBAS DEBERAN (sic) SER EXHIBIDAS JUNTO CON EL ESCRITO EN EL QUE SE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO

3.- NINGUNA PRUEBA APORTADA FUERA DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO SERA (sic) TOMADA EN CUENTA.

COMO SE HABIA (sic) ADELANTADO ESTE ARTÍCULO ES RESTRICTIVO, ES DECIR LIMITATIVO Y NO ENUNCIATIVO RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDEN SER APORTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE DESAHOGUE ALGUN ORGANO (sic) DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO, (sic) DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL ARTÍCULO EN COMENTO SE PUEDE APRECIAR CON TODA CLARIDAD LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE HACEN REFERENCIA A LO LARGO DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL SER DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ADMINISTRATIVO HACEN NECESARIA LA PREVISION (sic) EN EL MISMO CUERPO LEGAL DE UN APARTADO EN DONDE FUERAN EXPRESAMENTE REGULADAS LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES QUE DEBEN

APLICARSE SI SE COMETE ALGUNA DE LAS FALTAS SANCIONADAS POR EL MISMO CODIGO. (sic)

EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EL REQUISITO SE EXIGE PARA SU PRESENTACIÓN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE TIPO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SEA DESAHOGADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES (sic) DE ALGUNO DE SUS ORGANOS (sic), ES QUE LAS PRUEBAS DEBERAN (sic) SER EXHIBIDAS JUNTO CON EL ESCRITO EN EL QUE SE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO POR LO TANTO, TODA PRUEBA QUE NO HAYA SIDO APORTADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL MOMENTO PROCESAL, (sic) OPORTUNO DEBE SER DESECHADA POR LA AUTORIDAD YA QUE EL ARTÍCULO 271, DEL CODIGO (sic) ELECTORAL, NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SE APORTEN POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PRUEBAS ADICIONALES A LAS QUE YA FUERON OFRECIDAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, ES DECIR LA LEY DE LA MATERIA EN NINGUN (sic) MOMENTO FACULTA A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA A RECIBIR PRUEBAS SUPERVENIENTES BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

PASO A REFERIRME A LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL QUEJOSO EN EL ESCRITO QUE CONTESTO.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic) CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS (sic) DE EXPEDIENTE SUP-JRC-440/2000, Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS LOS CUALES OBRAN EN PODER DE LA SECRETARIA (sic) EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR LO QUE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SEAN INTEGRADAS AL EXPEDIENTE QUE SE DEBA FORMAR CON MOTIVO DE LA SUBSTANCIACION (sic) DE LA PRESENTE DENUNCIA, EN

TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 270, PARRAFO (sic) 3, DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, O EN SU CASO SEA REQUERIDA POR ESTA H. AUTORIDAD A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic) EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 131 DEL CODIGO (sic) ELECTORAL FEDERAL.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- (sic) CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION (sic) RECAIDA (sic) AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO (sic) DE EXPEDIENTE SUP-JRC-004/2001, LA CUAL SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SEA REQUERIDA POR ESTA H. AUTORIDAD A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A DICHA FECHA HASTA EL DIA (sic) DE HOY EN LOS TERMINOS (sic) DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 131, DEL MULTICITADO CODIGO (sic) ELECTORAL.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTE (sic) EN EL INFORME QUE DEBERA (sic) SOLICITAR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS INVOLUCRADAS EN LOS ACTOS ILEGALES QUE SE HAN DENUNCIADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS (sic) 2, 131, 240, PARRAFO (sic) I INCISO C), Y 264, PARRAFO (sic) 3 DEL CODIGO (sic) ELECTORAL FEDERAL.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE (sic) EN EL INFORME QUE DEBERA (sic) SOLICITAR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA PROCURADURIA (sic) GENERAL DE LA REPUBLICA, (sic) CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS CITADOS ARTICULOS (sic) 2, 131, 240 PARRAFO (sic) 1 Y 264 PARRAFO (sic) 3 DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARTICULARMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ESTADO QUE GUARDAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE LAS DENUNCIAS PENALES

PRESENTADAS, CON MOTIVO DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON A (sic) INTERPOSICION (sic) DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN DIVERSOS COMUNICADOS DE PRENSA EMITIDOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANEXO1.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN SINTESIS (sic) DE NOTA DE PRENSA PUBLICADAS EN INTERNET POR LOS PERIODICOS (sic) DIARIO DE YUCATAN Y REFORMA CORAZÓN DE MEXICO, (sic) MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DE CIRCULACIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y NACIONAL RESPECTIVAMENTE.- ANEXO 2

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN SINTESIS (sic) DE PRENSA CON NOTAS EN ORIGINAL, CORRESPONDIENTES A LOS MESES:

- NOVIEMBRE.- ANEXO 3
- DICIEMBRE.- ANEXO 4
- ENERO.- ANEXO 5
- FEBRERO Y MARZO ANEXO 6

DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN SINTESIS (sic) DE PRENSA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE:

- ENERO
 - FEBRERO
 - MARZO
- ANEXO 7

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

QUE SE FORME CON MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO, EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO.

10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN TODO LO QUE ESTE ORGANO (sic) PUEDA DEDUCIR DE LOS HECHOS APORTADOS Y EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO.

ASI PUES DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON RELACION (sic) AL CONTENIDO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. PABLO GOMEZ (sic) ALVAREZ (sic) REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic), ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN ESTA AUTORIDAD DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN TAL QUEJA HUBIERAN EFECTIVAMENTE ACONTECIDO NI TAMPOCO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HUBIERA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA EN TANTO QUE LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN (sic) OTRO ELEMENTO CON EL CUAL PUDIERA ADMINICULARSE A EFECTO DE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL DENUNCIADO, EN TAL VIRTUD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA QUEJA RESULTA INFUNDADA POR LO QUE SE REFIERE A ESTOS APARTADOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS MI REPRESENTADO ESTIMA QUE POR TRATARSE DE UNA IMPUTACIÓN NOTORIAMENTE FALAZ, QUE DE NINGUNA MANERA HA SIDO ACREDITADA POR EL QUEJOSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 PARRAFO (sic) 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES EL PROPIO QUEJOSO QUIEN TIENE LA OBLIGACION (sic) PROCESAL DE ACREDITAR SU DICHO Y NO HABIÉNDOLO HECHO MI

REPRESENTADO NO TIENE NINGUNA PRUEBA QUE OFRECER, SALVO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, OPONGO LAS SIGUIENTES.

1.- LA QUE SE DERIVA DEL ARTICULO (sic) 15 PARRAFO (sic) 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION (sic) EN MATERIA ELECTORAL CONSISTENTE EN QUE EL QUE AFIRMA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LO QUE EN SU CASO NO OCURRIÓ (sic) DE PARTE DEL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

2.- LAS QUE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO, SUSTANTIVAMENTE LA NEGATIVA A LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES QUE LA PARTE QUEJOSA INSINUA (sic) DE LA AUTORIA (sic) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE SUS CANDIDATOS O MILITANTES.

3.- LA PRESUNCION (sic) DE BUENA FE DE QUE GOZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTITUCIONES DE INTERES (sic) PUBLICO (sic) QUE SON Y QUE HAGO VALER PARA LOS EFECTOS DE QUE SE PRESUMIERA LEGAL Y DE BUENA FE TODOS SUS ACTOS HASTA EN TANTO NO SE ACREDITE CON ABSOLUTA CERTEZA LO CONTRARIO.”

XII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, en el que se estimó dentro de los considerandos 8 y 9 lo siguiente:

“8.- Que en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los

requisitos para la válida instauración del proceso administrativo sancionatorio y la consecuente emisión del dictamen y en su momento de la resolución correspondiente, se impone que esta Autoridad, previo al estudio de los planteamientos formulados por el quejoso y los argumentos esgrimidos en su defensa por el denunciado, analice si se actualizan las causales de improcedencia planteadas por éste.

Al respecto tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por evidentemente frívola, manifestando única y exclusivamente que tal supuesto se da en virtud de que las manifestaciones que emite el partido quejoso son aseveraciones simples y meramente especulativas sin sustento probatorio.

Con relación a lo anterior debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que en la misma plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse, traerían como consecuencia el objetivo específico por el que fue promovida la queja y que consiste no nada más en imponer la sanción o sanciones que correspondan, sino también, persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

‘Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.’

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que

resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

9.- *Que en mérito de lo anterior, procede a fijarse la litis la cual consiste en determinar si como lo afirma el quejoso el partido denunciado incurrió en hechos o actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral vigente. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja realiza imputaciones a diversos funcionarios en los términos siguientes:*

- a) Al gobernador del estado y al congreso de Yucatán les imputa el no dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-445/2000 acumulado al SUP-JRC-440/200, por la cual el órgano jurisdiccional federal revocó el decreto 286 emitido por el Legislativo y publicado por el Ejecutivo estatales, con lo que incurrieron en desacato a lo ordenado por el Tribunal Electoral Federal.*
- b) A los consejeros designados por el congreso de Yucatán, a través del decreto 286, les imputa el haber continuado en funciones no obstante haber sido desconocidos por la máxima autoridad electoral.*
- c) Al Partido Revolucionario Institucional el haber emitido a través de su representación nacional comunicados de prensa, por medio de los cuales apoyaba los actos realizados por el congreso y el gobernador de Yucatán, con lo cual el quejoso concluye que incurrió en desacato a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cometiendo infracciones a las obligaciones que se consignan en los artículos 23, 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) El apoyo manifiesto de gobernadores, alcaldes yucatecos, militantes y simpatizantes priístas a favor de los poderes*

Legislativo y Ejecutivo del estado de Yucatán, utilizando recursos públicos.

Por su parte el partido denunciado, en su contestación, negó los hechos que se le imputan, manifestando que las aseveraciones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática son simples, especulativas y frívolas.

En razón de lo anterior, tenemos en primer término que con relación a lo pretendido por el partido quejoso, respecto de las imputaciones que realiza en contra del gobernador, congreso, alcaldes y consejeros designados por el órgano legislativo del estado de Yucatán, y que han quedado señaladas en los incisos a), b) y d), debe decirse que no existe competencia de este Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre las conductas que les atribuye el actor, por no encuadrar la conducta imputada dentro de las que señala el artículo 264, párrafo 3, del Código Electoral.

Por lo anterior, es pertinente precisar que el quejoso manifestó primordialmente que el incumplimiento de parte de los órganos que ahora nos ocupan, consistió en el desacato a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-445/2000 y acumulado SUP-JRC-440/2000, así como en los demás hechos que motivaron la inejecución de las resoluciones.

Lo anterior impidió la toma de protesta de los consejeros electorales designados por el Tribunal Electoral Federal, así como el inicio de sus funciones, alterando supuestamente el estado de derecho y el normal funcionamiento del órgano electoral del estado de Yucatán, lo cual obstruyó el ejercicio de la justicia federal.

Respecto de la responsabilidad en la cual pudieran haber incurrido las autoridades mencionadas por el quejoso, con relación al desacato en que dice incurrieron, dicha determinación no corresponde valorarla a esta autoridad administrativa, en virtud de que esa facultad corresponde única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional emisora de la sentencia y con relación a quien la misma considere

que es sujeto obligado a cumplirla, como en la especie aconteció en la interlocutoria que emitió el Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ahora quejoso.

Asimismo, la responsabilidad que pudiera derivar de las conductas referidas e imputadas al Congreso del estado de Yucatán y sus decisiones competen única y exclusivamente a dicho órgano sobre el cual no existe competencia de esta autoridad administrativa para resolver sobre el particular; sin embargo de dicha determinación no puede imputarse ninguna conducta al partido denunciado por ser actos realizados por funcionarios integrantes del poder legislativo, cuya responsabilidad es sólo atinente al órgano de gobierno al que pertenecían dichos funcionarios.

Es de importancia resaltar, que si bien los integrantes del Congreso estatal pueden ser militantes o pertenecer al Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia resulta irrelevante, toda vez que las actuaciones de éstos, están revestidas del Poder de Imperio que la Constitución Política del Estado Soberano de Yucatán les confiere a los funcionarios del Poder Legislativo; por ello resulta infundada la pretensión del quejoso respecto de los actos imputados a los integrantes de la fracción parlamentaria del partido denunciado ante el congreso estatal, en virtud de ser resultado de actos de Soberanía estatal.

Con relación a las imputaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, y siendo el Instituto Federal Electoral el órgano constitucional facultado para aplicar la normatividad federal, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a esta autoridad vigilar que los partidos políticos nacionales actúen dentro del marco legal establecido, razón por la que se procede a realizar el estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, desprendiéndose que los hechos narrados por el actor se circunscriben a exponer los emitidos por notas periodísticas, mismas que por su condición no son de tomarse en consideración en virtud de que con las mismas no se acreditan hechos concretos imputables al partido denunciado.

En efecto, las notas periodísticas que acompaña no constatan la supuesta alteración del estado de derecho, ni del normal funcionamiento de los órganos electorales a cargo de militantes del Partido Revolucionario Institucional. A juicio de esta autoridad administrativa el actor no presenta evidencias que acrediten incumplimiento alguno de los preceptos invocados por éste, toda vez que, para que las notas periodísticas exhibidas tengan eficacia probatoria, necesariamente deben administrarse con otros medios de prueba con el objeto de que se les pueda dar valor probatorio, lo que en el presente caso no acontece, ya que, si bien existen en autos las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios de revisión constitucional e incidental, citados con anterioridad, las mismas no contienen ninguna obligación por parte del denunciado instituto político. Por el contrario, éstas se refieren a hechos y actos atribuibles tanto al gobierno como al congreso del estado de Yucatán; en consecuencia las notas periodísticas resultan ineficaces para acreditar los extremos que pretende su oferente.

Abundando sobre las pruebas aportadas, debe decirse que se trata de documentales privadas, mismas que se valoran en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, considerando que dichas documentales tendrán valor probatorio pleno, cuando de acuerdo a los argumentos de las partes, los elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen plena convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a los comunicados de prensa emitidos por el Partido Revolucionario Institucional con números C-621/2001, C-624/2001, C-652/2001, C-655/2001 y C-656/2001, de fechas 13 y 15 de enero, 8, 10 y 11 de febrero de 2001, con los cuales el quejoso pretende acreditar la conducta negativa de la dirigencia y militantes del denunciado, en el sentido de que no acató las resoluciones del Tribunal Electoral Federal, y alteró el estado de derecho y el normal funcionamiento de los órganos electorales del estado de Yucatán,

transgrediendo lo dispuesto por los artículos 23 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los documentos básicos del partido denunciado, debe decirse lo siguiente:

Es de estimarse que los boletines de prensa aludidos por el quejoso, para esta autoridad únicamente representan la expresión por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto a una resolución del Tribunal Electoral Federal que desde su personal punto de vista es contraria a sus intereses, lo cual deja de manifiesto exclusivamente la garantía de libertad de expresión que tiene toda persona física o moral en la manifestación de sus ideas. Además, el contenido de las mismas tampoco implica desacato a alguna resolución, sino simplemente la expresión libre de ideas de uno de los actores políticos. Otorgarle algún otro valor probatorio a tales documentos sería atentar en contra de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las notas periodísticas y los boletines de prensa aportados como prueba por el Partido de la Revolución Democrática no demuestran incumplimiento de parte del instituto político denunciado al contenido de los artículos 23 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los mismos sólo refieren apreciaciones personales de sus autores.

Con relación a lo expresado en las resoluciones del Tribunal Electoral Federal en los juicios de revisión, mismas que obran en autos, la obligación de hacer va dirigida a personas y órganos de gobierno distintos del partido político denunciado.

En consecuencia, es el órgano jurisdiccional quien debe determinar el incumplimiento en que hubieren incurrido los obligados, como lo hizo al emitir su interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia del 11 de diciembre de 2000, requiriendo al congreso del estado de Yucatán el cumplimiento de la sentencia emitida por dicha instancia federal, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

'RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los incidentes por la inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUPJRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo cuarto de la sentencia precisada en el resolutivo que antecede, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone **AMONESTACIÓN** por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, por las razones que se expresan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUPJRC- 445/2000, acumulados, por lo que dicha Comisión Permanente deberá reunirse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba la notificación de esta resolución, con el objeto de realizar todas las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en dicho considerando se establecen.

CUARTO. Se apercibe al H. Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, de que en caso de no iniciar en el mencionado plazo de veinticuatro horas

la realización de las acciones ordenadas en la sentencia citada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando con la formulación de los requerimientos a las organizaciones sociales y los candidatos propuestos por éstas y diversos partidos políticos según se precisa en el considerando quinto de la sentencia indicada, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. *Se ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, primeramente vía fax a los teléfonos 5695-9852, 5696-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUPJRC- 445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el resolutivo cuarto anterior.'*

Con base en lo anterior, se concluye que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que quien incurrió en desacato al incumplir con su resolución lo fue el órgano legislativo del estado de Yucatán, en consecuencia resultan infundados los argumentos vertidos por el actor en la queja que nos ocupa.

Esta autoridad conforme a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 73 y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los hechos y consideraciones de derecho expuestas por el quejoso, respecto de la violación por parte del partido denunciado de preceptos legales, realizó un análisis lógico-jurídico de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 23, 25 y 82 del Código Electoral Federal, mismas que establecen las obligaciones tanto de los militantes como del partido denunciado y, en atención a dichos dispositivos, se analizaron los artículos 1 y 2 de la declaración de principios, 1, 9, 10, 11, 21, 22, 53, 56, 57, 58, 61, 63, 68, 83, 143, 151 y 152 de los estatutos, así como 3, 4, 5 y 12 del código de ética partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis realizado, por esta autoridad, se concluye de una interpretación sistemática y funcional, que por lo que respecta a las violaciones constitucionales y legales cometidas presuntamente por el partido denunciado, y con los elementos aportados por el actor, que no existe la plena convicción de irregularidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, si bien en los artículos de los documentos básicos citados, se establece cuál debe ser el comportamiento que deben asumir los militantes o miembros del Revolucionario Institucional, entre las que pudiese encontrarse el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral Federal, mismas cuyos expedientes se han mencionado con anterioridad, en el caso que nos ocupa, no se acreditó responsabilidad alguna del partido denunciado, dado que de autos no se desprende la existencia de conductas que impliquen transgresión a ninguna norma jurídica o estatutaria del partido.

Las obligaciones contenidas en los documentos básicos relativas a la obligación de los militantes y miembros del partido denunciado de conducirse con legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, no obstante que el denunciante las menciona en su queja, según la constatación de los hechos y argumentos que obran en autos, no han creado en esta autoridad una plena convicción con

base en la cual se considere procedente sancionar al partido político denunciado.

Con relación al supuesto desacato en que, dice el quejoso, incurrió el Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en autos (como se ha expresado con anterioridad), esta autoridad llega a la conclusión de que no existió tal situación, ni violación a los artículos 23, 25 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no se acreditó la figura de desacato, ya que la obligación de hacer, como se ha manifestado, de conformidad con las resoluciones del Tribunal Electoral Federal, correspondió en todo momento a las autoridades estatales de Yucatán.

En las anotadas circunstancias, esta autoridad administrativa considera que, para que se dé la figura de desacato, debe existir una declaración expresa, formal y legal por parte de la autoridad emisora del acto o resolución, que considere como no cumplido o ejecutado el acto por quien jurídicamente se encuentra obligado a realizarlo y, en su momento la instancia jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de considerar que fueron las instancias estatales quienes configuraron tal circunstancia.

De conformidad con lo anterior, cabe decir que el partido quejoso utilizó los medios legales y procesales ante la instancia correspondiente, que finalmente concluyó con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien emitió las sentencias y acuerdos correspondientes a efecto de hacer efectiva las mismas por parte de los obligados, que, en este caso, fueron las instancias estatales de Yucatán.

En este orden de ideas, por lo que se refiere al supuesto incumplimiento de las sentencias por parte de la dirigencia y militantes del partido denunciado, que el actor señala como desacato, a juicio de esta instancia administrativa, no se llega a configurar su procedencia, toda vez que, para que se dé esta figura, debe de contar con un requisito sine quanon consistente en la declaración expresa, formal y legal de la autoridad emisora de la resolución que fue desacatada, a través de una actuación judicial, ya que la emisora ha sido dotada de

instrumentos legales suficientes y eficaces por parte del legislador para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, la figura del desacato, no nace a la vida jurídica por la simple expresión unilateral de una de las partes en el litigio, toda vez que se necesita el pronunciamiento de la autoridad emisora de la resolución, en la que conste la determinación respecto del incumplimiento y el o los actores que incurrieron en el mismo y, en ese sentido tenemos que en esta materia, las medidas de apremio se encuentran contenidas en los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 89 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

‘ARTÍCULO 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el tribunal electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el distrito federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.’

‘ARTÍCULO 89

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32 de la Ley General podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores públicos del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 90

En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la Sala competente, su Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.’

Por su parte el artículo 183 del Código Penal Federal, dispone en el sentido de la no existencia de la conducta por la que pretende sancionar al partido denunciado, toda vez que establece:

‘ARTÍCULO 183.- *Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.’*

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que, al existir en la legislación electoral medios de apremio para que la autoridad electoral apoye el cumplimiento de sus determinaciones, como es el caso, es necesario la terminación de las mismas en donde conste el desacato al cumplimiento de la resolución, y con antelación la fijación de alguna de las medidas de apremio que hubiere considerado conveniente aplicar, conforme a su criterio.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, tenemos que en ningún momento se configura desacato alguno por parte del Partido Revolucionario Institucional, como lo alega el partido actor, y en consecuencia no se acreditan transgresiones a la normatividad electoral, razón por la cual se propone determinar como infundada la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática.”

XIII.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/CG/004/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 2.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.-** Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el dieciséis de diciembre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar infundada la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**